

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 948 (Por la señora Romero Donnelly)	SALUD <i>(Sin enmiendas)</i>	Para añadir un nuevo inciso (g), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, conocida como "Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de disponer que sea deber y facultad del Centro establecer acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas y privadas, dirigidos a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables; y coordinar el debido referido y tratamiento de los pacientes.
P DEL S 996 (Por la señora Burgos Andújar)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.
P DEL S 1134 (Por los señores Martínez Maldonado y Ríos Santiago)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para disponer que en el caso particular de los pensionados que sean nombrados por el Gobernador, o con el consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades públicas, éstos puedan percibir, sin menoscabo de su pensión, una compensación adecuada por sus servicios.

<p>P DEL S 1182 (Por el señor González Velázquez)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL (Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para adoptar la "Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas"; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.</p>
<p>P DE LA C 115 (Por el señor Bonilla Cortes)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN (Sin enmiendas)</p>	<p>Para enmendar el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", con el propósito de incluir las plantas de plasma en la definición de "facilidades para la disposición de desperdicios sólidos", a fin de que proyectos de esta naturaleza puedan ser considerados por dicha entidad.</p>
<p>P DE LA C 936 (Por el señor Crespo Arroyo)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA (Sin enmiendas)</p>	<p>Para adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población.</p>
<p>P DE LA C 1267 (Por el señor Quiles Rodríguez)</p>	<p>DE LA MONTAÑA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio Piletas del Municipio de Lares, con el nombre del señor Odilio González, conocido como "El Jibarito de Lares".</p>
<p>R DEL S 182 (Por los señores González Velázquez, Arango Vinent y Ortiz Ortiz y las señoras Burgos Andújar, Nolasco Santiago y la señora Peña Ramírez)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL PRIMER INFORME PARCIAL</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar el delito de Apropiación Ilegal de Identidad.</p>

<p>R DEL S 480 (Por la señora Santiago González)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico que lleve a cabo una investigación sobre la salida número 22 de la carretera PR 53 hacia la PR 31, donde ocurre un serio problema de inundación que afecta a las comunidades de Río Blanco, Florida, Cubuy y Maizales del Municipio de Naguabo; y que la investigación incluso considere la posibilidad de que la Autoridad de Carreteras y el Departamento de Transportación y Obras Públicas construyan una vía alterna de acceso hacia el Expreso PR 31.</p>
<p>RC DE LA C 494 (Por la señora Casado Irizarry)</p>	<p>HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000.00) dólares, originalmente asignados en el Apartado ocho (8) Inciso (e) del Distrito Representativo Núm. 40, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>
<p>RC DE LA C 519 (Por la señora Rodríguez Homs)</p>	<p>HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para reasignar al Municipio de Hatillo la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 110, del 23 de julio de 2007, Sección 1, Apartado 33, inciso (e), para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>
<p>RC DE LA C 545 (Por el señor León Rodríguez)</p>	<p>HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares, originalmente asignados a Ponce en el Apartado 2 Inciso a mediante la Resolución Conjunta Núm 1733 de 16 de septiembre de 2004, para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes, en el Distrito Representativo Número 24 de Ponce, descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>

SENADO DE PUERTO RICO

8 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 948

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación sin enmiendas del P. del S. 948 entirillado electrónico que se acompaña.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 OCT - 8 PM 2:15

AMMS

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 948 propone añadir un nuevo inciso (g), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, conocida como "Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de disponer que sea deber y facultad del Centro establecer acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas y privadas, dirigidos a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables; y coordinar el debido referido y tratamiento de los pacientes.

La Exposición de Motivos de la medida comienza mencionando la etiología, patofisiología y epidemiología envuelta en el desarrollo del cáncer y subsecuentemente la metástasis. Es importante mencionar que de acuerdo con la Sociedad Americana del Cáncer, 7.6 millones de personas murieron de cáncer en el mundo durante 2007.

Según expresado en la Exposición de Motivos, en lo que respecta a Puerto Rico, el cáncer es una enfermedad que afecta a niños y adultos por igual. Es la segunda causa de muerte en la Isla. En consideración a ello, en el 2004 se promulga legislación dirigida a crear un Centro Comprensivo de Cáncer con el propósito de que sirva como el organismo responsable principal de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico.

Para el análisis del P del S 948, esta Comisión realizó una Audiencia Pública el martes, 18 de agosto de 2009. Comparecieron los siguientes deponentes: Asociación de Farmacias de la Comunidad, Sociedad Americana del Cáncer, Oficina de la Procuradora del Paciente y el Centro Comprensivo del Cáncer de la Universidad de Puerto Rico. En adición recibimos un memorial explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Amo
Según se detalla en la ponencia de la **Asociación de Farmacias de la Comunidad**, ésta ha estado colaborando con la Liga Puertorriqueña contra el cáncer y conocen que hubo conversaciones entre el Hospital Oncológico y el Centro Comprensivo del Cáncer las cuales fueron infructuosas. Ya que en el inciso (e) del Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 2004 se establece que se puede suscribir acuerdos de afiliación que se estimen necesarios mediante memorando de entendimiento con el Hospital Oncológico, Dr. Isaac González Martínez, la Asociación considera que es el Hospital Oncológico el mejor centro para cumplir con los propósitos de este Proyecto y que ya está plasmado en la Ley Núm. 230 de 2004.

La **Oficina de la Procuradora del Paciente** entiende que el texto actual de la ley no niega la posibilidad de establecer acuerdos colaborativos, pero tampoco especifica, aclara ni promueve. Expresa que estos acuerdos son uso y costumbre desde hace años, particularmente entre agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, en el área de salud y servicios de bienestar social. Según la Procuradora, estos acuerdos permiten la reducción de costos ya que se toman en consideración los servicios que cada parte lleva a cabo, coordinando los mismos, sin necesariamente fusionar las agencias o entidades, manteniendo así la autonomía operacional y administrativa de las partes, las cuales quedan vinculadas contractualmente. El resultado, según detalla la Oficina de la Procuradora, es una medida de costo eficiencia que establece un proceso en beneficio de un tercero, y en este caso de los pacientes.

La **Procuradora del Paciente** hace la recomendación de que se examine la capacidad actual del Centro, para asegurar que los resultados de estas pruebas efectivamente lleguen a los pacientes y especialmente a sus médicos primarios o de cabecera. También indica que la medida considerada ante esta Comisión, facilitará las operaciones del Centro, ya que así no habrá duda sobre el alcance de sus facultades contractuales al momento de identificar las vías necesarias para ayudar a la población de pacientes, de manera que se les pueda ofrecer un servicio oportuno

y de la más alta calidad. Al considerar lo anteriormente expuesto, la Oficina de la Procuradora del Paciente entiende es conveniente viabilizar su aprobación.

ADD
La **Sociedad Americana del Cáncer**, entiende es sumamente importante establecer como parte del continuo de cáncer, mecanismos adecuados y procedimientos que aseguren que se lleven de manera uniforme y adecuada las pruebas de cernimientos en la población y que éstas estén apoyadas por un sistema de referidos que asegure que los individuos puedan ser localizados para posterior informe, discusión de los hallazgos y seguimiento. De igual forma expresa que facultar al Centro para que coordine con otras organizaciones de manera centralizada y estándar la detección temprana de cáncer ayudará a obtener datos reales para el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, así como supervisar el acceso de cada persona al seguimiento posterior adecuado de acuerdo a los informes de patología que se generen de los estudios que se hacen. Mencionan que son Proyectos como el P del S 948, los que agilizan y estructuran las iniciativas e cernimiento para la detección temprana y salvar más vidas del cáncer.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, concurre con que el Centro pueda establecer acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas y privadas dirigidas a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables y coordinar el debido referido y tratamiento de los pacientes.

En su ponencia, el **Centro Comprensivo de Cáncer**, establece que se encuentran en su etapa inicial de crecimiento y reclutamiento y entienden que las modificaciones propuestas por la medida en consideración, ya son parte de sus responsabilidades según dispone la Ley 230 del 26 de agosto de 2004, en su artículo 4. Por otro lado mencionan que en el caso específico en que el Centro sea el responsable de realizar las pruebas de cernimiento masivamente para el pueblo de Puerto Rico, no tienen en estos momentos, los recursos fiscales ni humanos para comprometerse a tal encomienda. Aseguran que en los próximos años, cuando el Centro cuente con una facilidad hospitalaria y un staff completo estarían en una mejor posición para llevar a cabo y/o coordinar estas actividades u asumir dicha responsabilidad.

IMPACTO ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión

suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, después de analizar la Ley, las ponencias presentadas, de haber escuchado y aclarado sus dudas mediante las declaraciones de los deponentes en Audiencia Pública, entiende, sin lugar a dudas, que el Estado debe velar por la salud de sus ciudadanos. El Gobierno de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004 creó el Centro Comprensivo de Cáncer, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de que fuera el organismo responsable de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y **prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico**. Esta medida busca que el Centro establezca acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas y privadas, dirigidos a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables y coordinar el debido referido y tratamiento de los pacientes. En el Artículo 4 de la Ley Núm. 230, supra, se establece que el Centro coordinará y suscribirá los acuerdos necesarios con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), las agencias e instituciones federales dedicadas a patrocinar la investigación y el tratamiento del cáncer, el Hospital Oncológico, Dr. Isaac González Martínez, y con cualesquiera otras entidades públicas y privadas, interesadas en contribuir y atender el cáncer en Puerto Rico. Ya que en este artículo no se especifica ni mucho menos se promueve la realización de un plan dirigido a proveer exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, mama, próstata u otros, entendemos que es necesario hacer dicha aclaración para que quede claro en el texto de la Ley que el Centro queda facultado para establecer planes dirigidos a promover exámenes de cernimiento. De igual forma, esta Comisión, entiende que el

establecer acuerdos colaborativos para promover los exámenes de cernimiento, no afecta el funcionamiento del Centro, ni sus recursos fiscales.

MS
Es de suma importancia mencionar que debe ser parte integral de las estrategias a incluirse en las guías de cernimiento establecidas por el Centro, el coordinar el debido referido a los médicos primarios de todo paciente sometido a dichas pruebas y el tratamiento a seguir. Entendemos que no hacemos nada con realizar dichas pruebas y que los resultados nunca lleguen a la mano del proveedor de salud pertinente para futura acción. Debe quedar totalmente claro que esto será deber del Centro.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y consideración del P. del S. 948, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 948

17 de junio de 2009

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, conocida como "Ley del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de disponer que sea deber y facultad del Centro establecer acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas y privadas, dirigidos a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables; y coordinar el debido referido y tratamiento de los pacientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cáncer es un conjunto de enfermedades en las cuales el organismo produce un exceso de células malignas (conocidas como cancerígenas o cancerosas), con crecimiento y división más allá de los límites normales, (invasión del tejido circundante y, a veces, metástasis). La metástasis es la propagación a distancia, por vía fundamentalmente linfática o sanguínea, de las células originarias del cáncer, y el crecimiento de nuevos tumores en los lugares de destino de dicha metástasis. Estas propiedades diferencian a los tumores malignos de los benignos, que son limitados y no invaden ni producen metástasis. Las células normales al sentir el contacto con las células vecinas inhiben la reproducción, pero las células malignas no tienen este freno. La mayoría de los cánceres forman tumores pero algunos no (como la leucemia).

El cáncer puede afectar a todas las edades, incluso a fetos, pero el riesgo de sufrir los más comunes se incrementa con la edad. El cáncer causa cerca del 13% de todas las muertes. De

acuerdo con la Sociedad Americana del Cáncer, 7,6 millones de personas murieron de cáncer en el mundo durante 2007.

El cáncer es causado por anomalías en el material genético de las células. Estas anomalías pueden ser efectos carcinógenos, como la radiación (ionizante, ultravioleta, etc.), de productos químicos (procedentes de la industria, del humo del tabaco y de la contaminación en general, etc.) o de agentes infecciosos. Otras anomalías genéticas cancerígenas son adquiridas durante la replicación normal del ADN, al no corregirse los errores que se producen durante la misma, o bien son heredadas y, por consiguiente, se presentan en todas las células desde el nacimiento (causando una mayor probabilidad de desencadenar la enfermedad). Existen complejas interacciones entre el material genético y los carcinógenos, un motivo por el que algunos individuos desarrollan cáncer después de la exposición a carcinógenos y otros no. Nuevos aspectos de la genética del cáncer, como la metilación del ADN y los microARN's, están siendo estudiados como importantes factores a tener en cuenta por su implicación.

Las anomalías genéticas encontradas en las células cancerosas pueden ser de tipo mutación puntual, translocación, amplificación, deleción, y ganancia/pérdida de todo un cromosoma. Existen genes que son más susceptibles a sufrir mutaciones que desencadenen cáncer. Esos genes, cuando están en su estado normal, se llaman protooncogenes, y cuando están mutados se llaman oncogenes. Lo que esos genes codifican suelen ser receptores de factores de crecimiento, de manera que la mutación genética hace que los receptores producidos estén permanentemente activados, o bien codifican los factores de crecimiento en sí, y la mutación puede hacer que se produzcan factores de crecimiento en exceso y sin control.

El cáncer es generalmente clasificado según el tejido a partir del cual las células cancerosas se originan. Un diagnóstico definitivo requiere un examen histológico, aunque las primeras indicaciones de cáncer pueden ser dadas a partir de síntomas o radiografías. Muchos cánceres pueden ser tratados y algunos curados, dependiendo del tipo, la localización y la etapa o estado en el que se encuentre. Una vez detectado, se trata con la combinación apropiada de cirugía, quimioterapia y radioterapia. Según investigaciones, los tratamientos se especifican según el tipo de cáncer y, recientemente, también del propio paciente. Ha habido además un significativo progreso en el desarrollo de medicamentos que actúan específicamente en anomalías moleculares de ciertos tumores y minimizan el daño a las células normales. El diagnóstico de cáncer en pacientes está, en gran medida, influenciado por el tipo de cáncer, así

como por la etapa o la extensión de la enfermedad (frecuentemente en estados iniciales suele ser confundido con otras patologías si no se realizan los diagnósticos diferenciales adecuados). La clasificación histológica y la presencia de marcadores moleculares específicos pueden ser también útiles en el diagnóstico, así como para determinar tratamientos individuales.

En lo que respecta a Puerto Rico, sabido es que el cáncer es una enfermedad que afecta a niños y adultos por igual. Es la segunda causa de muerte en la Isla. En consideración a ello, en el 2004 se promulga legislación dirigida a crear un Centro Comprensivo de Cáncer con el propósito de que sirva como el organismo responsable principal de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico.

Tomando en cuenta el peritaje y las funciones del Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico estimamos prudente incorporarle la función de establecer acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas y privadas, dirigidos a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables; y coordinar el debido referido y tratamiento de los pacientes.

A estas alturas del Siglo XXI, se hace imperativo dotar al puertorriqueño de acceso asegurado y adecuado a la salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (g), y se reenumeran los subsiguientes, en el
- 2 Artículo 5 de la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004, que leerá como sigue:
- 3 “Artículo 5.- Deberes y Facultades
- 4 A tenor con los propósitos establecidos en esta Ley, el Centro tendrá los siguientes deberes
- 5 y facultades:
- 6 (a)...
- 7 (g) *Establecer, mediante acuerdos colaborativos, con otras entidades, públicas y privadas,*
- 8 *planes dirigidos a proveer masivamente exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico,*

1 *de mama, de próstata y otros, según las prácticas aceptables; y coordinar el debido referido*
2 *y tratamiento de los pacientes a quienes se les detecte el cáncer.*

3 [(g)] (h)...

4 [(h)] (i)...

5 [(i)] (j)...

6 [(j)] (k)...

7 [(k)] (l)...

8 [(l)] (m)...

9 [(m)] (n)...

10 [(n)] (o)...

11 [(o)] (p)...

12 [(p)] (q)...

13 [(q)] (r)...

14 [(r)] (s)...

15 [(s)] (t)...

16 [(t)] (u)...

17 [(u)] (v)..."

18 **Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**

AM)

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de octubre de 2009

Informe sobre

el P. del S. 996

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 OCT - 6 PM 4: 11

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 996 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado tiene como propósito declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido por años el favorecer y respaldar la negociación colectiva entre los trabajadores y trabajadoras y las empresas, a la misma vez el implementar los mecanismos para resolver los conflictos que surgen en sus relaciones laborales. De igual manera, la trayectoria jurisprudencial puertorriqueña y estadounidense se han caracterizado por una marcada y especial deferencia a los convenios colectivos, a la negociación colectiva y a todos los mecanismos disponibles del arbitraje obrero patronal como instrumento y vehículo ideal para solucionar sus disputas de modo rápido, cómodo, menos costoso y menos técnico.

CM

Precisamente, uno de los mecanismos que con mayor éxito se ha desarrollado en el campo obrero patronal es el de la conciliación, mediación y arbitraje. El logro demostrado en el campo laboral ha provocado que estos se utilicen formalmente en otros ámbitos de la comunidad moderna en sus relaciones comerciales, familiares, judiciales y gubernamentales, entre otros.

La Mediación según la define la Regla 1.03 (C) del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos es: "Un proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las personas en conflictos a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso".

Con el propósito de realzar y destacar la misión de los Mediadores de los Conflictos Obrero Patronales de Puerto Rico, dirigida a preservar la paz laboral, esencial en el desarrollo económico del país, unido al impacto favorable que durante décadas ha tenido su labor en beneficio de la comunidad laboral y del pueblo puertorriqueño, se declara mediante Ley la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas, sobre el Proyecto del Senado Número 996. Entre estas; la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Estado.

La Oficina de Administración de los Tribunales luego de evaluar la referida medida sugiere que el asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de

las otras ramas de gobierno. Por razón de lo anterior, declinan emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento de Hacienda.

El Departamento de Justicia expuso que uno de los mecanismos que con mayor éxito se ha desarrollado en el campo obrero patronal es el de la conciliación, mediación y arbitraje. No obstante, las conmemoraciones ya dispuestas a celebrarse en el mes de noviembre no constituyen impedimento legal para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales. Analizada la presente medida, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que oponer a la aprobación del P. del S. 996.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expuso sus comentarios para el Proyecto del Senado Núm. 996, luego de analizar la medida y plantearon que la misma no dispone de una asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

El Departamento de Estado expuso que avalan los fines de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

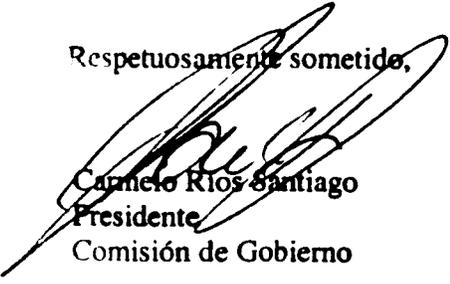
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado tiene como propósito declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida y los comentarios vertidos de las agencias gubernamentales; la Comisión de Gobierno entiende que el fin de la medida es muy loable y sería de gran beneficio para la clase trabajadora de Puerto Rico. Los Mediadores de Conflictos Obreros Patronales tienen como objetivo principal el preservar la paz en el ambiente laboral, por lo cual la Asamblea Legislativa destaca y realza la labor y dedicación de los Mediadores con el presente proyecto de ley

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 996 con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 996

30 de julio de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido por años el favorecer y respaldar la negociación colectiva entre los trabajadores y trabajadoras y las empresas, a la misma vez el implementar los mecanismos para resolver los conflictos que surgen en sus relaciones laborales. De igual manera, la trayectoria jurisprudencial puertorriqueña y estadounidense se ~~ha~~ han caracterizado por una marcada y especial deferencia a los convenios colectivos, a la negociación colectiva y a todos los mecanismos disponibles del arbitraje obrero patronal como instrumento y vehículo ideal para solucionar sus disputas de modo rápido, cómodo, menos costoso y menos técnico.

Precisamente, uno de los mecanismos que con mayor éxito se ha desarrollado en el campo obrero patronal es el de la conciliación, mediación y arbitraje. El logro demostrado en el campo laboral ha provocado que estos se utilicen formalmente en otros ámbitos de la comunidad moderna en sus relaciones comerciales, familiares, judiciales y gubernamentales, entre otros.

La Mediación según la define la Regla 1.03(C) del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos es: "Un proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las personas en conflictos



a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso".

Con el propósito de realzar y destacar la misión de los Mediadores de los Conflictos Obrero Patronales de Puerto Rico, dirigida a preservar la paz laboral, esencial en ~~del~~ el desarrollo económico del ~~Pais,~~ país, unido al impacto favorable que durante décadas ha tenido su labor en beneficio de la comunidad laboral y del pueblo puertorriqueño, se declara mediante Ley la segunda semana del mes de noviembre de cada año como la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para declarar la segunda semana del mes de noviembre de cada año como
- 2 la Semana del Mediador de Conflictos Obreros Patronales.
- 3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

10^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
6 de Octubre de 2009

Informe sobre
el P. del S. 1134

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2009 OCT - 6 PM 2:42

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1134, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1134, tiene el propósito de disponer que en el caso particular de los pensionados que sean nombrados por el Gobernador, o con el consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades públicas, éstos puedan percibir, sin menoscabo de su pensión, una compensación adecuada por sus servicios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sirven una función primordial de brindar servicios a los ciudadanos. No obstante, las funciones de implementar política pública, así como el quehacer diario de dichas agencias e instrumentalidades es altamente complejo, por lo que requiere que se nombre personal altamente cualificado y especializado para dirigir las.

CS

En muchas ocasiones el talento necesario para poder dirigir adecuadamente las agencias se encuentra en personas que ya se han retirado del servicio público, y quienes por su experiencia y conocimiento, son las personas idóneas para llevar a cabo tan ardua tarea. Estas personas aceptan salir de su retiro para brindarle su conocimiento y servicios al pueblo de Puerto Rico. La naturaleza de las funciones que vienen a realizar conlleva grandes sacrificios personales y familiares, ya que estos funcionarios tienen que estar disponibles las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, para atender los asuntos de las agencias, privándose en muchas ocasiones del disfrute de su hogar y su familia. De igual forma, en algunos casos, regresar al servicio público conlleva sacrificios económicos, toda vez que los pensionados que están aptos para trabajar prestan sus servicios profesionales a empresas privadas y devengan un sustento adicional para sus familias.

Ante la necesidad de tan importante capital intelectual entendemos necesario promulgar legislación especial que provea mayor flexibilidad en las disposiciones de las leyes aplicables al retiro de estos pensionados, a los fines de que en aquellos casos en los cuales éstos sean nombrados por el Gobernador, o con el consejo y consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de las Agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, puedan, sin menoscabo de su pensión, recibir una compensación adecuada por sus servicios.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1134. Entre estas la Administración de Sistemas de Retiro, el Departamento de Justicia, Colegio de Abogados, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, indican en su ponencia con fecha de 18 de septiembre de 2009, que la ley que rige el

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en el Artículo 2-101 (d) establece las normas a seguir con el empleo y contratación de los pensionados y dispone las circunstancias en las que la pensión puede sufrir menoscabo.

La presente medida enmienda tácitamente el Artículo 2-101, adicionando una nueva modalidad para evitar el menoscabo de la pensión de un jubilado que es nombrado por el Gobernador por una necesidad del servicio para que asuma la responsabilidad de Secretario o Jefe de una agencia o instrumentalidad.

Han evaluado detenidamente el proyecto de referencia y consideran que el mismo no conlleva una erogación de fondos por parte del Sistema de Retiro, ya que estas personas en la actualidad son pensionados; por lo que no tienen objeción a su aprobación.

Al momento de redactar este informe el Departamento de Hacienda, el Colegio de Abogados, Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto no emitieron sus comentarios al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del

Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal significativo** sobre las áreas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

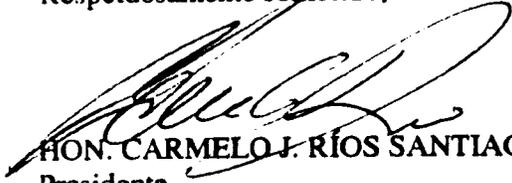
El Proyecto del Senado Número 1134, tiene el propósito de disponer que en el caso particular de los pensionados que sean nombrados por el Gobernador o con el consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades públicas, éstos puedan percibir, sin menoscabo de su pensión, una compensación adecuada por sus servicios.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que según discutido, el talento necesario para poder dirigir adecuadamente las agencias, muchas veces se encuentra en personas que ya se han retirado del servicio público, y quienes por su experiencia son las personas apropiadas para llevar a cabo tan ardua tarea. Estos buenos puertorriqueños vienen al servicio público a dar lo mejor de su conocimiento y esfuerzo para lograr un mejor Gobierno y por ende un mejor Puerto Rico. Es necesario pues, permitirle algún tipo de remuneración económica que compense de alguna forma el esfuerzo que hacen. Esta medida le hace justicia a los buenos funcionarios públicos que decidieron regresar del retiro a dar lo mejor de si por el bien de nuestro país.

Esta Comisión entiende necesaria esta enmienda a la Ley para que en aquellos casos en los cuales sea nombrado por el Gobernador, o con el consejo y consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de las Agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, una persona retirada pueda, sin menoscabo de su pensión, recibir una compensación adecuada por sus servicios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1134, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

CRS

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1134

16 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *Martínez Maldonado* y *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para disponer que en el caso particular de los pensionados que sean nombrados por el Gobernador, o con el consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades públicas, éstos puedan percibir, sin menoscabo de su pensión, una compensación adecuada por sus servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las agencias e instrumentalidades del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico sirven una función primordial de brindar servicios a los ciudadanos. No obstante, las funciones de implementar política pública, así como el quehacer diario de dichas agencias e instrumentalidades es altamente complejo, por lo que requiere que se nombre personal altamente cualificado y especializado para dirigir las.

En muchas ocasiones el talento necesario para poder dirigir adecuadamente las agencias se encuentra en personas que ya se han retirado del servicio público, y quienes por su experiencia y conocimiento, son las personas idóneas para llevar a cabo tan ardua tarea. Estas personas aceptan salir de su retiro a brindar su conocimiento y servicios, lo cual por la naturaleza de las funciones que vienen a realizar conlleva grandes sacrificios personales y familiares, ya que éstos funcionarios tienen que estar disponibles las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) de la semana, para atender los asuntos de las agencias, privándose en muchas ocasiones del disfrute de

su hogar y su familia. De igual forma, en algunos casos, regresar al servicio público conlleva sacrificios económicos, toda vez que los pensionados que están aptos para trabajar prestan sus servicios profesionales a empresas privadas, y devengan un sustento adicional para sus familias.

Ante la necesidad de tan importante capital intelectual entendemos necesario promulgar legislación especial que provea mayor flexibilidad en las disposiciones de las leyes aplicables al retiro de estos pensionados, a los fines de que en aquellos casos en los cuales éstos sean nombrados por el Gobernador, o con el consejo y consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de las Agencias o instrumentalidades del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, puedan, sin menoscabo de su pensión, recibir una compensación adecuada por sus servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Por la presente se dispone que aquellos pensionados por retiro, por edad,
2 o por años de servicio, que sean nombrados por el Gobernador, o con el consejo y
3 consentimiento de éste, como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades
4 del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, éstos podrán recibir, además de su
5 pensión, una compensación adecuada por sus servicios. Disponiéndose que dicha
6 compensación se otorgará de la siguiente manera: en aquellos casos en los cuales la pensión
7 representa el cincuenta por ciento (50%) o menos del salario que devengaría el puesto para el
8 cual fue nombrado el pensionado, éste recibirá la totalidad de dicho salario; en aquellos casos
9 en los cuales la pensión representa el cincuenta punto uno por ciento (50.1%) o más del
10 salario que devengaría el puesto para el cual fue nombrado el pensionado, éste tendrá derecho
11 a recibir la mitad de dicho salario.

12 Artículo 2.- A las personas acogidas a esta disposición no se les computará el tiempo
13 que trabajen como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades del ~~Estado~~

1 ~~Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de adquirir cualquier tipo de beneficio
2 adicional relacionado con su pensión, ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

3 Artículo 3 – Esta disposición regirá sin menoscabo de aquellas disposiciones que
4 rigen el pago de las pensiones y anualidades de los demás pensionados acogidos al Sistema
5 de Retiro ~~del Estado Libre Asociado~~ de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la
6 Judicatura, y el Sistema de Retiro de Maestros.

7 Artículo 4- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 OCT -5 PM 4:06
2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1182

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S. 1182, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1182 (P del S. 1182) tiene el propósito de adoptar la "Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas"; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

 Surge de la Exposición de Motivos del P del S. 1182 que en Puerto Rico se ha incurrido en un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados por el Registro Demográfico. Es muy frecuente que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios, tales como la matrícula escolar, solicitudes de empleos, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc.

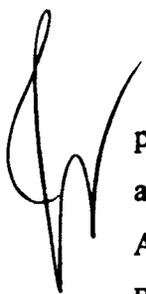
Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el

Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Esta situación, conforme a la parte expositiva de la medida, es una que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Por consiguiente, el P del S. 1182 propone establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1182 tiene el propósito de adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

Como es de conocimiento general, en Puerto Rico se ha estado manifestando una práctica ilícita muy perjudicial para los ciudadanos: el robo de identidad. Esta modalidad de fraude en que se usa la información personal ajena, obtenida legal o ilegalmente, por acción intencional o negligencia, para obtener a través de cualquier medio, bienes o servicios, acceder a derechos o

privilegios, incurrir obligaciones o hacer representaciones o expresiones comprometedoras a nombre de la persona perjudicada, ha visto un aumento vertiginoso ante los cambios tecnológicos recientes.

Esta situación motivó la presentación y aprobación por parte del Senado de Puerto Rico la Resolución del Senado 181, cuyo propósito es ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar el delito de Apropiación Ilegal de Identidad.

Conforme a la exposición de motivos de la R del S. 181, en Puerto Rico, recientemente se han adoptado múltiples mecanismos de protección de información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente.¹

Sin embargo, recientemente, se ha reseñado el hurto de expedientes de estudiantes en múltiples escuelas del Departamento de Educación. En dichas escuelas, las oficinas administrativas fueron escaladas y no se llevaron equipos ni materiales escolares, sólo la información de los estudiantes. **Los delincuentes cuidadosamente seleccionaron aquellos expedientes que contenían certificados de nacimiento originales y tarjetas de seguro social.**

Énfasis añadido.

Así pues, el Senado de Puerto Rico, por conducto de la Comisión de lo Jurídico Penal, investigó cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han establecido mecanismos administrativos para evitar la apropiación ilegal de identidad.

Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico solicitó memoriales explicativos a distintas agencias del Gobierno. A su vez, la Comisión de lo Jurídico Penal celebró varias vistas

¹ Véase Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006. Estas legislaciones exigen mayor responsabilidad y cuidado por partes de las agencias y entidades que, por la naturaleza de los servicios que ofrece, manejan y custodian información confidencial que debe ser adecuadamente protegida y cuyo acceso debe ser limitado.

públicas para la discusión de la medida ante nuestra consideración. Véase Actas de la Comisión de lo Jurídico, Núm. CJP-0050 y Núm. CJP-0062.

Durante la investigación ordenada por la R del S. 181, compareció ante la Comisión de lo Jurídico el Departamento de Estado Federal de los Estados Unidos, el Departamento de Estado de Puerto Rico, el Registro Demográfico, el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Asuntos al Consumidor.

El Departamento de Estado Federal, así como el Departamento de Estado de Puerto Rico, enfatizaron durante su comparecencia la urgencia de atender un asunto trascendental que ha motivado el gran aumento en el delito de apropiación ilegal de identidad, así como el delito de fraude de pasaportes: la gran cantidad de certificados de nacimientos en circulación.

La Oficina de Pasaportes de Miami comprende la Florida, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y, naturalmente, Puerto Rico. En dicha Oficina se tramita la gran mayoría de las solicitudes de pasaporte que se originan en las oficinas de aceptación de todo Puerto Rico. Una de las metas es prestar un servicio ágil de pasaportes a los ciudadanos de los Estados Unidos en Puerto Rico, mientras mantiene la integridad del pasaporte estadounidense y de su tramitación.

El Servicio de Seguridad Diplomática, que es la sección de cumplimiento de la ley del Departamento de Estado Federal, desempeña varias funciones de suma importancia. Además de proteger a la Secretaria de Estado y a dignatarios extranjeros, el Servicio también investiga los fraudes de visas y pasaportes. En San Juan, esa función la llevan a cabo para todo Puerto Rico varios agentes de Seguridad Diplomática, y todos ellos están al mando de un Agente Residente a cargo. La Oficina de San Juan está directamente bajo la autorización de Miami, la cual se encuentra a las órdenes del Agente Especial Foster.

El fraude de pasaportes es un asunto grave que exige la mayor atención. La persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños. Por repulsivos que resulten los actos que se cometan bajo el disfraz de una identidad fraudulenta, el

mero acto de obtener un pasaporte de los Estados Unidos por medio del fraude es en sí un delito grave que pena la legislación federal.

Las leyes federales relativas al fraude de pasaportes son las siguientes (todas ellas bajo el título 18 del Código de los Estados Unidos):

- Sección 1542: Declaración falsa al solicitar y usar un pasaporte.
- Sección 1543: Falsificación o uso falso de un pasaporte.
- Sección 1544: Uso indebido de un pasaporte.
- Sección 1546: Fraude y uso indebido de visas, permisos y otros documentos.
- Sección 911: Hacerse pasar indebidamente por ciudadano de los Estados Unidos.
- Sección 1001: En general, declaraciones o anotaciones falsas o fraudulentas.
- Sección 1028.A: Robo de identidad con agravante.

Ha surgido una tendencia preocupante en el fraude por impostura cometido por quienes pretenden haber nacido en Puerto Rico. Se han dado casos de una multiplicidad de solicitudes de pasaporte presentadas por una misma identidad, o sea, intentos de aprovechar varias veces una sola identidad. Dos factores han contribuido a que una identidad de Puerto Rico resulte un medio tan atractivo para cometer fraude de pasaporte:

- 1) El impostor a menudo es extranjero de origen hispano, y por lo tanto puede utilizar la identidad puertorriqueña como fácil disfraz para incorporarse a la sociedad estadounidense.
- 2) La facilidad con que se hallan los duplicados de los certificados de nacimiento de Puerto Rico.

La reproducción creciente de certificados de nacimiento de Puerto Rico genera grandes acumulaciones de documentos certificados para beneficio de los comerciantes y delincuentes que se proponen cometer fraude de pasaporte. Es muy común que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios; a consecuencia, esos certificados se hurtan en gran escala de las entidades públicas o privadas que los retienen para la matrícula escolar, solicitudes de empleo, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, prestaciones de la beneficencia (como las estampillas para alimentos), inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc.

Por ejemplo, si cien niños de diez años de edad se inscriben para jugar en una liga de béisbol para menores en Puerto Rico este año, habría que reunir cien certificados de nacimiento, certificados autenticados, que luego quedan archivadas en algún lugar de incierta seguridad. Dentro de diez años, se habrían convertido en los certificados de nacimiento de hombres de veinte años de edad, los cuales, suponiendo que esos certificados hubieran perdurado todos esos años, tendrían un valor enorme en las calles de Nueva York, Atlanta, Miami o cualquier otra ciudad. Multiplique por el número de ligas infantiles de béisbol y los demás usos de los certificados de nacimiento en una isla de más de cuatro millones de habitantes, y el número de certificados de nacimiento certificados y expuestos al hurto supera la imaginación.

Para la persona suplantada por el impostor, la carga de demostrar definitivamente su verdadera identidad puede ser pesada. Muchas personas inocentes en Puerto Rico han sido víctimas del contrabando y la venta en gran escala de certificados de nacimiento puertorriqueños auténticos.

Aunque se ha procurado evitar expedir pasaportes a impostores, es cada vez más difícil detectar fraudes cuando la persona que presenta un certificado de nacimiento puertorriqueño autenticado perteneciente a otro, ha obtenido un documento de identidad legítimo para demostrar su identidad fraudulenta. Aparte de la cuestión humanitaria, la agresión consiguiente y continua a la integridad de los pasaportes de los Estados Unidos por quienes reclaman falsamente la ciudadanía estadounidense, haciendo uso de certificados de nacimiento de ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico que desconocen que alguien ha asumido su identidad, representa una amenaza grave para la seguridad nacional de los Estados Unidos.

Conforme a lo anterior, el Departamento de Estado Federal solicita la aprobación de un mecanismo que consiga reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Las medidas que se adopten en la Legislatura para que disminuya el número de certificados de nacimiento que retienen diversas entidades, públicas y privadas, reducirán las oportunidades que tienen ciertas personas de utilizar esos instrumentos con fines ilícitos. Esta legislación es de gran trascendencia para el Departamento de Estado Federal, porque se ha detectado que de todos los casos de fraude de pasaportes mediante el uso indebido

de certificados, una gran cantidad envuelve certificados/identidades de Puerto Rico. En la región de Miami, por ejemplo, entre 1/3 y 1/2 de todos los casos envuelve la identidad puertorriqueña.

Durante la vista pública celebrada, en la cual compareció el señor Ryan M. Dooley, Director Regional de la Oficina de Pasaportes de Miami, del Departamento de Estado de los Estados Unidos y el Agente Especial Foster, del Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado Federal, indicaron que de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. A su vez, informaron que, según sus investigaciones, en el mercado ilícito, la venta de los paquetes de robo de identidad, el cual incluye una identificación falsa y un certificado de nacimiento emitido por el Registro Demográfico, tienen un valor de aproximadamente cinco mil dólares (\$5,000).

Igualmente, cabe enfatizar que durante la vista pública celebrada por la comisión de lo Jurídico Penal en torno a la investigación ordenada por la R del S. 181, todos los comparecientes coincidieron que el problema principal en Puerto Rico con relación al robo de identidad, es la abundante disponibilidad y el acceso fácil a los certificados de nacimiento certificados por el Departamento de Salud, a través del Registro Demográfico. Véase Actas de la Comisión de lo Jurídico, Núm. CJP-0050 y Núm. CJP-0062.

El Registro Demográfico de Puerto Rico (R.D.P.R.) es el custodio perpetuo de los documentos vitales que contienen los datos demográficos de nuestro Pueblo. Provee un servicio de inscripción y expedición de los eventos vitales de la más alta calidad que garantiza confidencialidad, privacidad y seguridad. Es responsable de recopilar, a través de sus certificados y documentos, datos sociales, demográficos, epidemiológicos y médico-clínicos sobre la población puertorriqueña. Estos datos sirven de base para la investigación científica, la preparación de informes, la toma de decisiones y el establecimiento de la política pública. Está organizado en una oficina central, siete (7) directorios regionales y 79 registros locales.

En sus oficinas locales se registran todos los nacimientos, matrimonios, defunciones y muertes fetales que ocurren en Puerto Rico. Tiene además, responsabilidades de carácter jurídico y administrativo, tales como: emancipaciones, legitimaciones, adopciones, inscripciones tardías por orden judicial, anulaciones matrimoniales y matrimonios por poder.

De conformidad con la Ley y la reglamentación vigente, el Registro Demográfico es el responsable de conservar y mantener la confidencialidad de los records o eventos vitales. Esto incluye Certificaciones o informes de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, disolución o anulación de matrimonio e informes relacionados con ellos. Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. (Título 24 L.P.R.A. Sección 1042).

Conforme al Informe de Presupuesto 2008-2009, el Registro Demográfico emitió durante el año 2008, un total de 860,698 certificados de nacimientos. En cambio, solamente se registraron un total de 45,096 nacimientos. Por consiguiente, estos números sustentan la teoría sobre el uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados y, en su consecuencia, las grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Por tanto, corresponde atender dos problemas principales sobre este particular:

(1) Un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

(2) Las grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

La emisión de las copias certificadas de los certificados de nacimientos es regulada por el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico.

El Registro Demográfico expide las copias certificadas de los certificados de nacimientos a cualquier Parte Interesada, la cual se define el inscrito, si es mayor de edad, su padre, su madre, su representante legal o sus herederos; y será además la señalada mediante orden del tribunal. Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. (Sección 1042, Título 24 L.P.R.A.). También se expiden copias certificadas a los solicitantes interesados mayores de dieciocho (18) años de edad y a menores de dieciséis (16) años con la autorización escrita de los padres o custodio legal y a cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor se autoriza la expedición de actas relacionadas a su persona y/o hijo(a). Artículo 38 de la Ley Núm. 24, supra, 24 L.P.R.A. § 1237.

La Ley Núm. 24 del Registro Demográfico dispone que para propósitos legales sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir un nacimiento, el Encargado del Registro podrá obtener la información relativa a los números del Seguro Social del padre y madre del recién nacido. Esta información se anotará en la Forma-103 y no aparecerá en ningún documento oficial o certificado de nacimiento que expida el Registrador Demográfico. Esta información solo podrá ser utilizada por el Gobierno de Puerto Rico para salvaguardar el derecho de los hijos menores de edad a recibir el sustento de sus padres. El Registrador Demográfico solo ofrecerá los números de Seguro Social del padre y de la madre a la Administradora para el Sustento de Menores (ASUME), cuando medie una petición oficial a tal efecto. (Sección 1133, Título 24 L.P.R.A.).

Continuado con el planteamiento de las nuevas leyes locales que van dirigidas a ofrecer protecciones adicionales a los consumidores sobre el uso del seguro social como identificador y contra el fraude de identidad, el Registro Demográfico ha tomado otras medidas específicas, como las siguientes:

- En la Oficina del Registro Demográfico en el Área de Control de Calidad se procede a bloquear certificados de los eventos vitales con autorización del inscrito o sus padres en el caso que el inscrito sea menor de edad. La solicitud mayormente se completa acompañada de un número de querrela, pues cada individuo reporta este robo a la policía por temor al robo de identidad. (vea copia Formato Administrativo).
- La entrada del público en general está **completamente restringida** a las áreas donde se archivan los documentos y eventos vitales. No se permite el acceso del público. Solo manejan estos documentos los empleados asignados a esa área.
- Los Registradores Demográficos al inscribir eventos vitales, entran la información al sistema Mecanizado (terminales de computadoras) donde la información se almacena en un banco de datos que está ubicado en la Oficina de Informática y Avances Tecnológicos (OIAT) del Departamento de Salud. En la Oficina Central del Registro Demográfico se procede al archivo manual de los documentos generados en la inscripción de un evento vital (certificados).

- Las Formas de Seguridad que se utilizan para la expedición de los certificados están almacenadas en una bóveda bajo estrictas medidas de seguridad.
- Los empleados asignados a los terminales de computadora tienen asignados sus contraseñas y el sistema está preparado para detectar cualquier anomalía en su uso.

Sin embargo, el Registro Demográfico coincide que el problema de la abundancia de copias certificadas de certificados de nacimientos corresponde a la práctica de múltiples agencias, privadas y públicas, iglesias, escuelas, etc. de solicitar certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados por el Registro Demográfico. Igualmente, coincide en el hecho que dichos certificados se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

CONCLUSIÓN

Evidentemente, nuestro ordenamiento jurídico vigente provee una amplia protección para evitar el delito de apropiación ilegal de identidad. Además, en el ámbito penal, se establece un carácter disuasivo suficiente, que es proporcional a la gravedad de la conducta antijurídica y a la responsabilidad criminal del autor, en armonía con los propósitos de la imposición de la pena.

No obstante, la preocupación que existe sobre el uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva,

como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

Conforme a lo anterior, esta Comisión Senatorial recomienda la aprobación inmediata del P del S. 1182, mediante el cual se prohíba a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento, según definido en esta ley. Una entidad está definida como cualquier persona natural, persona jurídica, pública o privada, agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones, asociaciones, iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones recreativas o deportivas públicas o privadas, instituciones con o sin fines de lucro. Este término, según la medida, será de amplia interpretación.

A los fines de atender la preocupación de las grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados, los cuales se están utilizando para cometer el delito de apropiación ilegal de identidad, el P del S. 1182, en su Artículo 6 dispone que:

Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con anterioridad al 1 de enero de 2010 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito para el cual fue solicitado.

Esta medida evitará que los certificados de nacimiento que se encuentran en circulación y cuya custodia o archivo es desconocida para el inscrito, no tengan validez alguna, por lo cual el mismo no podrá ser utilizado para apropiarse ilegalmente y cometer actividades fraudulentas por aquellos delincuentes que han tenido acceso a los mismos.

A su vez, el P del S. 1182 propone enmendar el Artículo el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto

Rico, para definir claramente quienes pueden solicitar copia certificadas de los certificados de nacimiento, o sea, la parte interesada.

Igualmente, se propone enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los fines de prohibir a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier persona o entidad público o privada que solicite el mismo.

Así mismo se dispone que para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó la información pertinente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre el impacto fiscal de la medida ante nuestra consideración.

El Registro Demográfico de Puerto Rico (R.D.P.R.) es el custodio perpetuo de los documentos vitales que contienen los datos demográficos de nuestro Pueblo. Provee un servicio de inscripción y expedición de los eventos vitales de la más alta calidad que garantiza confidencialidad, privacidad y seguridad. Es responsable de recopilar, a través de sus certificados y documentos, datos sociales, demográficos, epidemiológicos y médico-clínicos sobre la población puertorriqueña. Estos datos sirven de base para la investigación científica, la preparación de informes, la toma de decisiones y el establecimiento de la política pública. Está organizado en una oficina central, siete (7) directorías regionales y 79 registros locales.

En sus oficinas locales se registran todos los nacimientos, matrimonios, defunciones y muertes fatales que ocurren en Puerto Rico. Tiene además, responsabilidades de carácter jurídico y administrativo, tales como: emancipaciones, legitimaciones, adopciones, inscripciones tardías por orden judicial, anulaciones matrimoniales y matrimonios por poder.

Conforme a los datos provistos por el Informe de Presupuesto preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para el año fiscal 2008-2009, el Registro Demográfico recibe de la expedición de todas las copias certificadas de los datos inscritos un aproximado de 5.5 millones de dólares. Los costos relacionados al funcionamiento implican aproximadamente un total de 14 millones de dólares. Véase tabla.

PROGRAMA: INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN REGISTRO DEMOGRÁFICO

Presupuesto (en miles de dólares)	2007	2008	2009	2010
Origen de Recursos				
Gastos de Funcionamiento				
Fondos Especiales Estatales	5,500	5,008	5,008	10,684
Resolución Conjunta del Presupuesto General	8,560	9,450	8,465	208
Subtotal, Gastos de Funcionamiento	14,060	14,458	13,473	10,892
Total, Origen de Recursos	14,060	14,458	13,473	10,892
Concepto				
Gastos de Funcionamiento				
Nómina y Costos Relacionados	12,377	12,775	11,788	9,207
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	718	718	720	720
Servicios Comprados	935	935	935	935
Gastos de Transportación	30	30	30	30
Subtotal, Gastos de Funcionamiento	14,060	14,458	13,473	10,892
Total, Concepto	14,060	14,458	13,473	10,892

Conforme a la información suministrada, el Registro Demográfico es una entidad gubernamental que no autosuficiente y su funcionamiento depende en gran medida de la asignación de la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Durante la Audiencia Pública celebrada por la Comisión de lo Jurídico Penal, durante las preguntas sobre el impacto fiscal, la Directora Ejecutiva del Registro Demográfico mencionó, por ejemplo, que el costo del papel utilizado por el certificado de nacimiento es aproximadamente siete dólares (\$7.00); sin embargo el sello de rentas internas que se cancela es de cinco dólares. Por tanto, la operación de expedir la copia certificada del certificado de nacimiento, desde su origen es una operación que genera pérdidas.

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1182 propone una prohibición a la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas. Por consiguiente, en los próximos años, las solicitudes de certificados de nacimientos deben disminuir considerablemente. Cabe enfatizar que Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. En cambio, solamente se registraron un total de 45,096 nacimientos.

Sin embargo, por tratarse de una operación que, desde su origen es una operación que no genera ingresos sustanciales, la Comisión de lo Jurídico Penal concluye que el impacto fiscal de la aprobación de la medida es mínimo.

Dicho impacto fiscal, el cual es inconsecuente, no debe ser obstáculo ante el interés apremiante que tiene el Estado de tomar todas aquellas medidas que redunden en la seguridad de todos los ciudadanos. Especialmente, cuando se trata de medidas que protegen el derecho constitucional a la privacidad e intimidad que poseen las personas evitando que las mismas sean víctimas de la apropiación ilegal de identidad.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S. 1182, con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1182

2 de octubre de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para adoptar la “Ley para prohibir la retención, archivo y custodia de copias certificadas de certificados de nacimiento a entidades públicas y privadas”; establecer penalidades por violación a dicha ley; enmendar el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico a los fines de prohibir la entrega de la custodia de las copias certificadas de los certificados de nacimiento a cualquier entidad público o privada que solicite el mismo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS



En Puerto Rico se ha incurrido en un uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Es muy frecuente que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios, tales como la matrícula escolar, solicitudes de empleos, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico. Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Según el Servicio de Seguridad Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los ocho mil (8,000) casos de fraude de pasaportes investigados por dicha unidad, el cuarenta por ciento (40%) aproximadamente tienen su origen en situaciones que han utilizado certificados de nacimientos de personas puertorriqueñas. Lamentablemente, el número de casos de fraude de pasaporte, utilizando certificados de nacimientos de puertorriqueños, sigue aumentando. La razón es muy sencilla: existen demasiadas copias certificadas de certificados de nacimientos en circulación y de fácil acceso a delincuentes.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título:

2 Se adopta la "Ley para Prohibir la Retención, Archivo y Custodia de copias certificadas
3 de certificados de nacimiento"

4 Artículo 2.-Definiciones

5 (a) Registro Demográfico: Significará el Registro General Demográfico de Puerto Rico
6 establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro,
7 colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección

1 de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la
2 tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales.

3 (b) copia certificada del certificado de nacimiento: se refiere al documento suministrado
4 por el Secretario de Salud o la persona autorizada por éste, a tenor con el Artículo 38 de la
5 Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro
6 Demográfico de Puerto Rico.

7 (c) entidad: incluye, pero no está limitado a, cualquier persona natural, persona jurídica,
8 pública o privada, agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones, asociaciones,
9 iglesias, negocios, escuelas públicas o privadas, asociaciones recreativas o deportivas
10 públicas o privadas, instituciones con o sin fines de lucro. Este término será de amplia
11 interpretación.

12 (d) parte interesada: significará el inscrito, si es ~~mayor~~ de dieciocho (18) años de edad o
13 mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del
14 inscrito. Será además, cualquier menor que a su vez sea padre o madre de un menor para lo
15 cual se autoriza la expedición de actas relacionadas tanto para su persona como para su
16 hijo(a). "Parte interesada" será además, la señalada mediante orden del tribunal.

17 **Artículo 3.-Prohibición**

18 Se prohíbe a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia
19 certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico, según
20 definido en esta ley.

21 El texto de esta prohibición debe ser incluido, de forma clara y conspicua, en toda copia
22 certificada del certificado de nacimiento emitida por el Registro Demográfico.

23 **Artículo 4.-Presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento**

1 Para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de
2 nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de nacimiento
3 expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite retener, custodiar o
4 archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la copia certificada del
5 certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la misma copia retenida, que ésta
6 es copia fiel y exacta de la copia certificada del certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo
7 ninguna circunstancia, se retendrá la copia certificada del certificado de nacimiento, según
8 definido en esta ley.

9 Artículo 5.-Penalidades y responsabilidad por daños y perjuicios

10 Cualquier entidad que actúe contrario a lo aquí dispuesto incurrirá en un delito menos
11 grave.

12 Además, cualquier entidad será responsable civilmente de la totalidad de los daños y
13 perjuicios ocasionados a cualquier parte interesada ocurrido como consecuencia de la
14 violación a lo dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 6.-Invalidación o nulidad de copias certificadas de certificados de nacimiento

16 Todas las copias certificadas de los certificados de nacimiento emitidas con anterioridad
17 al 1 de enero de 2010 serán nulas y no tendrán efectividad alguna para cualquier propósito
18 para el cual fue solicitado.

19 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según
20 enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para que lea como
21 sigue:

22 "Artículo 2.-Definiciones

23 Cuando en esta parte se use:

1 (1) Registro Demográfico.— Significará el Registro General Demográfico de
2 Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su
3 cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de
4 récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades
5 relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas
6 vitales.

7 (2)...

8 ...

9 (12) Parte interesada. — Significará el inscrito, si es [mayor de edad] *de*
10 *dieciocho (18) años de edad o mayor*, su padre, su madre, su representante legal,
11 *custodio legal o tutor*, o sus *los herederos del inscrito*. *Será además, cualquier menor*
12 *que a su vez sea padre o madre de un menor para lo cual se autoriza la expedición de*
13 *actas relacionadas tanto para su persona como para su hijo(a)*. “Parte interesada”
14 será además la señalada mediante orden del tribunal.”

15 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 24 de abril 22 de 1931, según
16 enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, para que lea como
17 sigue:

18 “Artículo 38.-Copias certificadas de certificados

19 *A. Petición de copias certificadas de certificados*

20 A petición de parte interesada, [y luego de haber llenado una sollicitud de copia
21 certificada de certificado, suministrando la información que en la misma se
22 solicite donde se indicará, además de los datos necesarios para la búsqueda, el
23 uso que habrá de dársele al certificado, el nombre y dirección del solicitante, y la

1 **relación existente entre el solicitante y la persona cuyo certificado se solicita,]** el
2 **Secretario de Salud o la persona autorizada por él, suministrará copia certificada de**
3 **cualquier certificado de nacimiento, casamiento, o defunción que se haya inscrito y**
4 **registrado en el Registro General de acuerdo con las disposiciones de esta ley[,] .** *La*
5 *parte interesada completará una solicitud de copia certificada de certificado de*
6 *nacimiento donde se indicará lo siguiente:*

7 *(a) nombre y dirección de la parte interesada*

8 *(b) relación existente entre la parte interesada y la persona cuyo certificado se*
9 *solicita*

10 *(c) razón o motivo por el cual solicita la copia certificada del certificado de*
11 *nacimiento*

12 *(d) datos necesario para la búsqueda de la información*

13 **[por la expedición y certificación de cada una de las cuales se pagará por el]**
14 *El solicitante pagará por la expedición y certificación de la copia certificada del*
15 *certificado de nacimiento la suma que se establezca mediante reglamentación al*
16 *efecto, en sellos de rentas internas, por cada solicitud, cancelándose la totalidad de*
17 *éstos y adhiriéndose en el certificado que se expida y haciendo constar en la solicitud*
18 *la palabra “Despachado” y la fecha correspondiente. [Los encargados del Registro*
19 *podrán expedir copias certificadas de las actas a los solicitantes interesados*
20 *mayores de dieciocho (18) años de edad y a menores de dieciséis (16) años con la*
21 *autorización escrita de los padres o custodio legal y a cualquier menor que a su*
22 *vez sea padre o madre de un menor se autoriza la expedición de actas*
23 *relacionadas a su persona y/o hijo(a).]*

1 *B. Transcripciones electrónicas de certificados de nacimientos*

2 **[Disponiéndose, que]** *Las agencias del gobierno federal o estatal, incluyendo los*
3 *tribunales, podrán obtener libre de derechos, pero sin gastos para el Gobierno de*
4 *Puerto Rico, transcripciones electrónicas de todos los certificados de nacimiento,*
5 *casamiento y defunción que se registren, [las agencias del gobierno federal o*
6 *estatal] cuando se fueren a utilizar para fines oficiales, [y asimismo se expedirán*
7 *transcripciones de certificados de nacimientos, a petición de parte interesada,*
8 *para ser usados exclusivamente para fines electorales en casos de recusaciones o*
9 *contrarrecusaciones].*

10 *Estas transcripciones electrónicas serán emitidas directamente por el Registro*
11 *Demográfico a la agencia estatal o federal o a los tribunales.*

12 *C. Evidencia prima facie*

13 La copia del récord de cualquier nacimiento, [casamiento] *matrimonio o*
14 *defunción, después que sea certificada por el Secretario de Salud o por la persona*
15 *autorizada por él, y las transcripciones electrónicas emitidas conforme se dispone en*
16 *el inciso anterior constituirán* **constituirá** *evidencia prima facie ante todos los*
17 *tribunales de justicia de los hechos que consten en la misma.*

18 *D. Prohibición de entrega de la copia certificada del certificado de nacimiento*

19 *Se prohíbe a toda parte interesada que haya obtenido una copia certificada del*
20 *certificado de nacimiento entregar la custodia de dicho documento a cualquier*
21 *persona o entidad público o privada que solicite el mismo.*

22 *Para cualesquiera propósito que se necesite copia certificada del certificado de*
23 *nacimiento, bastará con la presentación de la copia certificada del certificado de*

1 *nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Se permite*
2 *retener, custodiar o archivar copia fotostática, en formato electrónico o digital, de la*
3 *copia certificada del certificado de nacimiento, en la cual se podrá certificar, en la*
4 *misma copia retenida, que ésta es copia fiel y exacta de la copia certificada del*
5 *certificado de nacimiento. Pero nunca y bajo ninguna circunstancia, se retendrá la*
6 *copia certificada del certificado de nacimiento.*

7 *E. Búsqueda de documentos y pago de derechos*

8 Por la búsqueda de cualquier documento o información en el archivo del
9 Departamento de Salud, cuando no se expida copia certificada alguna, los interesados
10 pagarán la suma que se establezca por reglamento, en sellos de rentas internas, por
11 cada hora o fracción de hora que se emplee en buscar dicho documento o información,
12 y los que cancelarán adhiriéndose la totalidad del sello cancelado en la nota negativa
13 que se expida haciéndose constar en la solicitud la palabra "Despachado" y la fecha
14 correspondiente;

15 Disponiéndose, además, que el Secretario de Salud llevará un récord de todos los
16 sellos de rentas internas cancelados por concepto de copias certificadas y notas
17 negativas expedidas por él o sus representantes debidamente facultados. Las
18 cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en *un* Fondo Especial en el
19 Departamento de Hacienda y serán destinados al presupuesto del Registro
20 Demográfico para gastos de funcionamiento.

21 *F. Ausencia de registro de nacimiento*

22 Si en cualquier tiempo después del nacimiento de una persona, se necesitare una
23 copia certificada del récord de tal nacimiento para cualquier fin, y después de

1 examinados los archivos por el Secretario de Salud o sus representantes, apareciere
2 que dicho nacimiento no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de
3 esta parte, el Secretario de Salud requerirá entonces, inmediatamente de la persona
4 responsable de hacer tal declaración y de presentar el certificado para su inscripción,
5 que presente dicho certificado al encargado del Registro del distrito correspondiente
6 en la forma más completa posible según lo permita el tiempo que haya transcurrido
7 desde que tuvo lugar dicho nacimiento. Con dicho certificado se archivarán aquellas
8 declaraciones juradas u otros documentos que el Secretario de Salud juzgare necesario
9 y la persona responsable de la falta será procesada, según se requiere por esta parte, si
10 se negare a presentar dicho certificado prontamente. En los casos en que la persona
11 responsable de presentar el certificado haya fallecido o no pueda encontrarse, la
12 persona que solicita la copia certificada del récord puede presentar dicho certificado
13 de nacimiento junto con aquellas declaraciones juradas y otros documentos que
14 solicite el Secretario de Salud, los que serán archivados en el Departamento y copia
15 certificada del certificado será expedida entonces al solicitante, previo el pago de los
16 derechos mencionados anteriormente.

17 *G. Ausencia de registro de matrimonio*

18 Si en cualquier tiempo después de haberse celebrado un matrimonio se necesitare
19 una copia certificada del récord del mismo para cualquier fin, y después de
20 examinados los archivos por el Secretario de Salud o por sus representantes apareciere
21 que dicho matrimonio no había sido registrado de acuerdo con las disposiciones de
22 esta parte, la parte interesada recurrirá a la sala del Tribunal [de Distrito] de Primera
23 Instancia donde se hubiere celebrado el matrimonio, en solicitud de una orden para

1 que el Encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir el mismo. Para
2 obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud al tribunal
3 exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba documental
4 pertinente en apoyo de su solicitud. Radicada la solicitud el tribunal ordenará que se
5 publique un aviso de la misma para conocimiento público en un periódico de
6 circulación general en Puerto Rico durante el término de quince (15) días y una vez
7 por semana cuando menos. El peticionario, simultáneamente con la radicación,
8 remitirá copia de la solicitud y de toda la prueba documental al Ministerio Fiscal.
9 Cualquier persona que tenga interés en el asunto podrá intervenir en el procedimiento. .

10 Transcurridos diez (10) días desde la publicación del aviso en un periódico de
11 publicación general y de la notificación y remisión de toda la prueba al Ministerio
12 Fiscal sin que éste o cualquier persona con interés en el asunto haya formulado
13 objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de la petición sin
14 necesidad de celebrar vista, o discrecionalmente podrá celebrar vista de estimarlo
15 procedente y dictará el auto que proceda.

16 Copia certificada del mismo será remitida al Secretario de Salud a los fines de la
17 inscripción de dicho matrimonio. El fallo del Tribunal [de Distrito] de Primera
18 Instancia deberá fundarse en prueba fehaciente de la celebración del matrimonio, de la
19 capacidad de los contrayentes y de la autoridad de la persona que celebró el
20 matrimonio.

21 [El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente
22 aplicable a los casos en que no apareciere inscrito un matrimonio bajo las
23 disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.

1 **Toda inscripción de nacimiento, casamiento o defunción que sea ordenada**
2 **por un tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra "Tardía".]**

3 *H. Ausencia del registro de defunción*

4 Si en cualquier tiempo después de enterrado el cadáver de un ser humano se
5 necesitare una copia certificada del certificado de defunción de dicha persona para
6 cualquier fin, y después de examinados los archivos por el Secretario de Salud o por
7 sus representantes, apareciere que dicha defunción no había sido registrada de acuerdo
8 con las disposiciones de esta parte, la parte interesada recurrirá a la Sala del Tribunal
9 [de Distrito] de Primera Instancia donde hubiere ocurrido la defunción en solicitud
10 de una orden para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir
11 dicha defunción. Para obtener dicha orden deberá presentar el interesado una solicitud
12 al tribunal exponiendo bajo juramento su pretensión, acompañada de la prueba
13 documental pertinente en apoyo de su solicitud. Notificará copia de la solicitud y
14 demás prueba documental al Ministerio Fiscal simultáneamente con su radicación.
15 Transcurridos diez (10) días de la remisión y notificación al Ministerio Fiscal sin que
16 éste haya formulado objeción alguna, el tribunal entenderá y resolverá los méritos de
17 la petición sin necesidad de celebrar vista, de estimarlo procedente y en el más breve
18 plazo dictará el auto que proceda y copia certificada del mismo será remitida al
19 Secretario de Salud a los fines de la inscripción de dicha defunción. El fallo del
20 Tribunal [de Distrito] de Primera Instancia deberá fundarse en prueba fehaciente del
21 hecho de la defunción.

22 *I. Inscripción ordenada por el Tribunal*

1 *Toda inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción que sea ordenada por un*
2 *tribunal con jurisdicción competente llevará la palabra "Tardía".*

3 **[El procedimiento establecido en el párrafo precedente será igualmente**
4 **aplicable a los casos en que no apareciere inscrita una defunción bajo las**
5 **disposiciones de la Ley Núm. 61 aprobada en 9 de marzo de 1911.]**

6 Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 OCT -1 AM 11-21
2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 115

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, previo estudio y consideración del **P. de la C. 115**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

AS. El **P. de la C. 115** tiene el propósito enmendar el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", con el propósito de incluir las plantas de recobro de recursos en la definición de "facilidades para la disposición de desperdicios sólidos", a fin de que proyectos de esta naturaleza puedan ser considerados por dicha entidad.

Aduce la Exposición de Motivos, que con la promulgación de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", se estableció como política pública que el desarrollo y la expansión del comercio, de la industria, de los servicios de salud y de la educación en el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico son elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todos los ciudadanos.

Además, se entendió que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el control de la contaminación ambiental; que es necesario que se provean facilidades médicas adecuadas, modernas y eficientes para que se mejoren al máximo posible los servicios y cuidados médico-hospitalarios que reciben los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que es necesario que se provean facilidades para la educación adecuadas para la preparación académica y mejoramiento de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la asistencia que se provee en este capítulo, incluyendo la asistencia financiera es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico, la salud, la educación, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

✓ 16. A tales fines, se crea este cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalizada del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turfsticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, con el propósito de ofrecer a la industria de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones incluyendo el control de la contaminación ambiental y proveer métodos alternos para la adquisición y construcción de facilidades médicas y para la educación.

Uno de los métodos aludidos para lograr el control de la contaminación ambiental lo vendría siendo las plantas de recobro de recursos.

El término "recobro de recursos" se refiere al procesamiento de desperdicios sólidos de tal forma que se produzcan materiales o energía que pueda utilizarse en la manufactura, agricultura, producción de energía, o para otros procesos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para cumplir con nuestra responsabilidad relacionada al estudio y evaluación de la medida legislativa bajo estudio, la Comisión consideró los comentarios y evaluación realizada por la Cámara de Representantes, a través de su Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía. Esta Comisión utilizó el memorial de la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Además, la comisión contó con los comentarios de la Junta de Planificación y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por el ser éstos los únicos recibidos al momento de redactar este informe.

AB Según indicado, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, indicó que las tecnologías de conversión térmica han evolucionado exponencialmente en las pasadas décadas. Como resultado de esto, existe una variedad de tecnologías disponibles en el mercado que merecen ser evaluadas en igualdad de condiciones y según las necesidades de Puerto Rico.

Por lo anterior, la Autoridad de Desperdicios Sólidos recomienda que en lugar de añadir sólo la tecnología de plasma se incorpore el término "recobro de recursos". El término significa "procesamiento de desperdicios sólidos de tal forma que se produzcan materiales o energía que pueda utilizarse en la manufactura, agricultura, producción de

energía, o para otros procesos". Esta definición "recobro de recursos" incluye claramente la tecnología de plasma.

Entiende, además, que no se debe enmendar la Ley para incluir la palabra "plasma" ya que el hacerlo crearía una "preferencia" o "especialidad" al momento de que la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental considere otras tecnologías disponibles. De esta forma se le brindaría espacio a más tecnologías, como por ejemplo, la pirolisis, la gasificación y todas sus posibles variaciones.

Por su parte, la Junta de Planificación, sostuvo que favorece la medida, en cuanto es armoniosa con la visión dirigida a que se implantará un nuevo modelo de planificaciones utilizando conceptos y tecnologías de vanguardia, según esbozado en Puerto Rico en Grande.

 Finalmente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, expresó que se solidariza con el propósito de la medida de controlar la contaminación ambiental en Puerto Rico, y sostuvo que no tiene objeción a la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, y según certificación expedida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, esta medida no conlleva impacto fiscal adicional ni afecta los recaudos al Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no representaría impacto fiscal negativo significativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, entiende meritorio incluir a las plantas de recobro de recursos como aquél tipo de facilidad para la disposición de desperdicios sólidos que pueda ser tenedora de los beneficios otorgados en virtud de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", conforme a las recomendaciones vertidas por la Autoridad de Desperdicios Sólidos, las cuales fueron acogidas por la Cámara de Representantes.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 115.

Respetuosamente sometido,



Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico
y Planificación

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 115

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*
y suscrito por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

 Para enmendar el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", con el propósito de incluir las plantas de recobro de recursos en la definición de "facilidades para la disposición de desperdicios sólidos", a fin de que proyectos de esta naturaleza puedan ser considerados por dicha entidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", se estableció como política pública que el desarrollo y la expansión del comercio, de la industria, de los servicios de salud y de la educación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico son elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, preservar la salud, bienestar, seguridad y la prosperidad de todos los ciudadanos.

Además, se entendió que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el control de la contaminación ambiental; que es necesario que se provean facilidades médicas adecuadas, modernas y eficientes para que se mejoren al máximo posible los servicios y cuidados médico-hospitalarios que reciben los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que es necesario que se provean facilidades para la educación adecuadas para la preparación académica y mejoramiento de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la asistencia que se provee en este capítulo, incluyendo la asistencia financiera es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico, la salud, la educación, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A tales fines, se crea este cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalizada del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, con el propósito de ofrecer a la industria de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para promover, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones incluyendo el control de la contaminación ambiental y proveer métodos alternos para la adquisición y construcción de facilidades médicas y para la educación.

Uno de los métodos aludidos para lograr el control de la contaminación ambiental lo vendría siendo las plantas de recobro de recursos.

AS - El término "recobro de recursos" se refiere al procesamiento de desperdicios sólidos de tal forma que se produzcan materiales o energía que pueda utilizarse en la manufactura, agricultura, producción de energía, o para otros procesos.

Dado lo antes expuesto, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio incluir a las plantas de recobro de recursos como aquél tipo de facilidad para la disposición de desperdicios sólidos que pueda ser tenedora de los beneficios otorgados en virtud de la Ley Núm. 121, supra.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de
2 junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Definiciones

1 **Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se indican**
2 **a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta**
3 **Ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:**

4 **(a) ...**

5 **(u) Facilidades para la disposición de desperdicios sólidos.**
6 **Significará cualquier facilidad para disponer de desperdicios**
7 **sólidos, el reúso de recursos naturales o cualquier planta que**
8 **se designe principalmente para el propósito de reducir el**
9 **volumen de desperdicios que eventualmente deberán ser**
10 **eliminados, incluyendo, pero sin que se limite a, plantas de**
11 **recobro de recursos, plantas para incineración, pulverizar,**
12 **compactar, triturar y empacar, estaciones de transferencia,**
13 **fábricas de abono y cualquier otra planta que acepte y**
14 **procese desperdicios sólidos para su reúso o cualesquiera**
15 **otras facilidades con el propósito de reusar o para la**
16 **recolección, almacenaje, tratamiento, utilización,**
17 **procesamiento o disposición final de desperdicios sólidos,**
18 **incluyendo la tierra usada para la disposición final de**
19 **desperdicios, así como las facilidades y equipo de cargo y**
20 **transportación utilizado en relación con el procesamiento de**
21 **desperdicios sólidos.**

22 **..."**

- 1 **Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**
- 2 **No obstante, se conceden ciento veinte (120) días para que la Autoridad de Puerto Rico**
- 3 **para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de**
- 4 **Control Ambiental pueda adoptar todas las reglas y reglamentos necesarios para lograr**
- 5 **el cumplimiento de esta Ley.**

6

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'NS' or similar, located in the lower-left quadrant of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUN 25 PM 5:38
1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2009

INFORME SOBRE EL P. de la C. 936

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 936, sin enmiendas.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 936 propone adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población.

II. Análisis

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección, comenzó su ponencia haciendo referencia al Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, el cual enmarca la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico de reglamentar las instituciones

penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y provean al tratamiento que necesitan los delincuentes para su rehabilitación moral y social.

El Departamento resaltó que la misión de dicha agencia es proveer custodia a la población correccional a fin de contribuir a la seguridad pública, maximizar la probabilidad de rehabilitación del delincuente y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad como ciudadano productivo respetuoso de la ley.

Añadió el Departamento que está muy consciente de la encomienda que tienen a bien cumplir en torno al establecimiento de programas y servicios a la población correccional que propicien y motiven un cambio en el comportamiento, de manera que redunde en su rehabilitación. Los servicios que se ofrecen van encaminados a proteger los derechos constitucionales de los confinados, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, el acceso a los tribunales, el obtener representación legal y recibir un trato justo y humano.

 El Departamento indicó que como parte de los programas y servicios que ofrece la agencia, en los pasados años se han efectuado contratos con diferentes empresas privadas. Además, la agencia cuenta con brigadas que laboran en la agricultura, en la limpieza y en ornato con consorcios municipales, agencias gubernamentales y empresas privadas, lo que provee alternativas de empleo a los miembros de la población correccional. Resaltó que esto permite que los confinados de sentencia mínima salgan a trabajar como parte de su proceso de rehabilitación y reciban el pago de salario mínimo federal por la labor rendida, lo que le permita generar ingresos para su bienestar y el de su familia.

La Administración de Corrección y Rehabilitación concluyó que la implantación de esta Ley representa una manera eficaz de reducir los índices de criminalidad, ya que prepara a los reclusos para entrar al mercado de empleos cuando salgan a la libre comunidad con más oportunidades. Subrayó que la Agencia posee el compromiso con la rehabilitación de los transgresores de la ley y que entiende que dicha medida redundara en beneficio de los confinados, de sus familiares y de la comunidad en general, por lo que apoyan la pieza legislativa.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia**, en adelante Justicia, hizo mención del Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico. Añadió que a tenor con tal mandato, se aprobó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Corrección”. Dicha Ley establecía como deber de la Administración de Corrección el desarrollar e identificar fuentes de trabajo para la debida rehabilitación de los confinados y ayudar a los egresados de las instituciones a que puedan aspirar a una vida digna en la libre comunidad. Indicó que para la consecución de tales fines, la Administración podrá conceder ayuda económica directa, incentivos y subsidios de diferentes naturaleza.

El Departamento indicó que en efecto la alternativa de rehabilitación de los confinados comienza a hacerse realidad mediante la “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada. Añadió que la propia Ley Núm. 116, *supra*, en su Artículo 5, Inciso (i) provee la alternativa al confinado de habilitarse a través de los programas de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. La Administración utiliza parte del dinero generado por el confinado para ingresarlos en un Fondo Especial en el Tesoro Estatal. Se establece que las aportaciones son obtenidas por virtud del trabajo del confinado en la Corporación, agencias gubernamentales, estatales, o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera de la Administración.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante OGP, también hizo referencia a la mencionada Ley Núm. 377, *supra*, la cual promulga la disponibilidad de recursos del Estado Libre Asociado para propender el tratamiento adecuado a los confinados de modo que se les facilite la rehabilitación moral y la reinserción a la sociedad.

De otro lado, OGP destacó que la práctica de comprar los muebles elaborados por confinados representa un ahorro a las agencias, ya que éstas no tienen que pasar por el costoso proceso de subasta. Añadió que el Artículo 17 de la Ley Núm. 47, *supra*, establece las condiciones para que las agencias puedan adquirir los productos elaborados por los confinados a través de la CEAT a precios razonables comparados con los precios del mercado. De igual forma, el Artículo antes mencionado exime a los departamentos, agencias, instrumentalidades y

corporaciones públicas del Gobierno y los municipios de cumplir con el requisito de celebrar subasta al adquirir los productos y servicios directamente a la Corporación.

Igualmente, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** y la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** apoyaron la medida ya que entienden que tiene un fin loable. La Federación indicó que actualmente muchos Municipios contratan, a través del Departamento de Corrección o con instituciones sin fines de lucro, los servicios y productos que producen los confinados. De igual forma, la Asociación destacó que bajo estos acuerdos, a los confinados participantes se les compensa con una módica pero razonable cantidad de dinero que se va acreditando a su favor hasta que cumplidas sus sentencias se les transfiere para su beneficio personal. Añade que de esta forma, el confinado se siente útil y productivo, lo que abona a su rehabilitación y el municipio se beneficia en la presentación de servicios esenciales a costos muy razonables.

III. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm.81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.



IV. Impacto Fiscal Estatal

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida.

V. Conclusión

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 936, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 936

28 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

AM
Para adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." De conformidad a ese mandato, se aprobó la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación".

La misma, dispone como política pública el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y

utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

A tenor con lo anterior, esta Ley tiene como propósito reiterar la política pública existente en cuanto a la rehabilitación de los confinados estableciendo que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratarán preferentemente con la Administración de Corrección aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato, construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adopta como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la
2 utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección
3 de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas,
4 ornato, construcción, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción
5 a la libre comunidad de esta población.

6 Artículo 2.-Por virtud de esta Ley, todos los departamentos, agencias,
7 instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratarán
8 preferentemente con la Administración de Corrección aquellos productos y servicios
9 confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato,
10 construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, entre
11 otros.

1 Artículo 3.-Las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los
2 municipios, acordarán e incluirán en los contratos que suscriban con la Administración
3 de Corrección aquellas condiciones de trabajo que aplicarán a los confinados y
4 confinadas que participen en los programas de trabajo establecidos por esta Ley, en lo
5 relativo a la jornada de trabajo, compensación y cualquier otro beneficio que pueda
6 aplicarse.

7 Artículo 4.-La Administración de Corrección depositará los ingresos de los
8 confinados en cuentas separadas para estos propósitos. No obstante, se faculta a la
9 Administración de Corrección a retener un veinte (20%) por ciento del total de ingresos
10 que generen los confinados y confinadas para cubrir gastos administrativos y de
11 seguridad en que se incurran por la implantación de esta Ley.

12 Artículo 5.-Los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones
13 públicas y municipios proporcionarán a los confinados todos los materiales y equipos
14 necesarios para llevar a cabo los servicios para los cuales fueron contratados.

15 Artículo 6.-Se autoriza a la Administración de Corrección a realizar todos
16 aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a cabo las
17 disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1267

ORIGINAL

09 OCT - 1 PM 3:46

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

JK
Vuestra Comisión de la Montaña, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1267, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1267, persigue designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio Piletas del Municipio de Lares, con el nombre del señor Odilio González, conocido como "El Jibarito de Lares".

Señala la Exposición de Motivos de la medida que el Sr. Odilio González nació en el Barrio Piletas del Municipio de Lares el 5 de marzo de 1937. Desarrolló interés por la música desde muy temprana edad y dedicó su vida a cantar hasta lograr destacarse como trovador en varios países, entre ellos, Colombia, Ecuador, República Dominicana y por supuesto, su tierra natal, Puerto Rico. Expresa la pieza legislativa:

Fue en el año 1956, con apenas diecinueve (19) años que grabó su primer disco, en el cual incluyó la guaracha "El Vellón Pegao" y la plena "Ni de Madera son Buenas". Con dichos éxitos fue muy solicitado en las fiestas patronales y en otras actividades artísticas.

En el año 1958 fue un año muy especial para Odilio González ya que de la mano del empresario Pedro "Piquito" Marcano, quien lo llevó al Teatro Puerto Rico en la Ciudad de Nueva York, realizó una extensa gira artística. Fue dicho promotor quien lo bautizó como lo conocemos hasta el día de hoy, "El Jibarito de Lares".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de la Montaña analizó el memorial explicativo sometido por el Municipio de Lares en torno al P. de la C. 1267.

El Municipio de Lares destacó el talento musical y los cincuenta (50) años de trayectoria artística de Don Odilio González. Como lo señala la Exposición de Motivos de la medida, Odilio González demostró su talento desde joven, grabando su primer disco a los diecinueve años de edad. Su primera presentación artística fuera de Puerto Rico fue en el Teatro Puerto Rico de Nueva York, donde fue presentado al público como el "Jibarito de Lares". Durante su exitosa carrera, este talentoso puertorriqueño se ha presentado en varios países Latinoamericanos y ha grabado sobre cincuenta (50) discos, algunos de ellos premiados como "Disco de Oro".

La Administración Municipal de Lares avala el P. de la C. 1267, en reconocimiento a una persona virtuosa que ha dedicado toda su vida a preservar la música autóctona y poner muy en alto el nombre de Lares y Puerto Rico.

Ciertamente, los propósitos que persigue el P. de la C. 1267 son muy loables y meritorios. Sin embargo, el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, prohíbe denominar estructuras municipales con nombres de personas que no hayan fallecido. Por esta razón, la medida recomendada por la Comisión suscribiente autoriza al Municipio de Lares a cumplir con sus propósitos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de la Montaña ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Ciertamente, es meritorio reconocer a aquellas personas que a través de su talento preservan nuestra cultura para las generaciones presentes y futuras. Don Odilio González, el Jibarito de Lares, es uno de estos hombres que, sin duda alguna, merece el reconocimiento del pueblo puertorriqueño.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1267 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carlos Javier Torres Torres
Presidente
Comisión de la Montaña

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MAYO DE 2009)

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1267

26 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Quiles Rodríguez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Central

LEY

Para designar el Centro de Usos Múltiples del Barrio Piletas del Municipio de Lares, con el nombre del señor Odilio González, conocido como "El Jibarito de Lares".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Odilio González nació en el Barrio Piletas del Municipio de Lares el 5 de marzo de 1937.

Fue durante la niñez que Odilio desarrolló interés por la música y comenzó a ~~improvisar~~ improvisar décimas. Fue allá para el año 1950, cuando tenía apenas trece (13) años de edad que dio rienda suelta a lo que sería su vocación artística toda su vida, el canto.

Comenzó participando en el ya desaparecido programa radial "Aficionados Arcibeños" en la radioemisora WCMN, en donde resultó premiado. Dicho triunfo le dio paso a participaciones en el famoso programa "Tribuna del Arte" instituido por el recordado don Rafael Quiñones Vidal, que se transmitía por la estación radial WNEL.

Fue en el año 1956, con apenas diecinueve (19) años que grabó su primer disco, en el cual incluyó la guaracha "El Vellón Pegao" y la plena "Ni de Madera son Buenas".

Con dichos éxitos fue muy solicitado en las fiestas patronales y en otras actividades artísticas.

En el año 1958 fue un año muy especial para Odilio González ya que de la mano del empresario Pedro ~~"Piquito" Marcane~~ "Piquito" Marcano, quien lo llevó al Teatro Puerto Rico en la Ciudad de Nueva York, realizó un extensa gira artística. Fue dicho promotor quien lo bautizó como lo conocemos hasta el día de hoy, "El Jibarito de Lares".

Su trayectoria artística fue creciendo y desarrollándose año tras año, gracias a su innato talento, hasta lograr ser un ídolo en países de Latinoamérica como Colombia, Ecuador, República Dominicana y sobretodo, en su terruño Puerto Rico.

Posee él una de las voces más privilegiadas, aún hoy a sus setenta y dos años de edad y constituye lo que podemos denominar una "leyenda viviente"; además de ser un fino trovador de primera categoría.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa el Centro de Usos Múltiples del Barrio Piletas del
2 Municipio de Lares, con el nombre del señor Odilio González, conocido como "El
3 Jibarito de Lares".

4 Artículo 2.-El Municipio de Lares, tomará las medidas necesarias para dar fiel
5 cumplimiento a lo dispuesto en esta pieza ~~legislativa.~~ legislativa, sin sujeción a lo
6 dispuesto en el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
7 enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

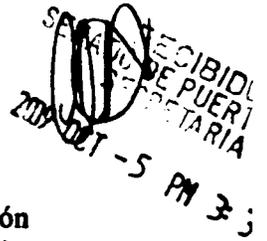
8 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2^{da} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009

INFORME PARCIAL

SOBRE LA R. DEL S. 182

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 182, rinden a este Alto Cuerpo su Informe sobre la Resolución del Senado 182.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución del Senado 182 (R del S. 182) tiene el propósito de ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar el delito de Apropiación Ilegal de Identidad.

Conforme a la exposición de motivos de la medida, en Puerto Rico, recientemente se han adoptado múltiples mecanismos de protección de información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente, tales como la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006.

Estas legislaciones exigen mayor responsabilidad y cuidado por partes de las agencias y entidades que, por la naturaleza de los servicios que ofrece, manejan y custodian información confidencial que debe ser adecuadamente protegida y cuyo acceso debe ser limitado.

Sin embargo, recientemente, se ha reseñado el hurto de expedientes de estudiantes en múltiples escuelas del Departamento de Educación. En dichas escuelas, las oficinas administrativas fueron escaladas y no se llevaron equipos ni materiales escolares, sólo la información de los estudiantes. Los delincuentes cuidadosamente seleccionaron aquellos expedientes que contenían certificados de nacimiento originales y tarjetas de seguro social.

Durante el estudio por parte de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, del P. del S. 181, de la autoría de las senadora honorable Norma Burgos Andújar, se trajo a la consideración de la Comisión que las causas que principalmente han contribuido a la reciente proliferación del delito de apropiación ilegal de identidad en los menores son de naturaleza administrativa y ausencia de controles internos efectivos en las escuelas del sistema de educación pública.

Se ha indicado que, tanto la falta de seguridad como las pobres medidas de manejo y archivo de expedientes, facilitan la labor de los escaladores. Véase *Arrestos en Remojo*, PERIÓDICO EL NUEVO DÍA, 25 de marzo de 2008.

Tomando en consideración las circunstancias antes descritas, resulta incuestionable que corresponde al Estado: (1) poner en vigor la legislación existente; (2) fiscalizar el cumplimiento con la reglamentación relacionada a la apropiación ilegal de identidad; (3) mantener estadísticas oficiales, confiables y actualizadas sobre los casos de apropiación ilegal de identidad; (4) crear nuevos mecanismos para preservar la información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente.

Así pues, el Senado de Puerto Rico, por conducto de la Comisión de lo Jurídico Penal, investigó cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han ejecutado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2007; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; y la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006, así como otros mecanismos administrativos para evitar la apropiación ilegal de identidad.

Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico solicitó memoriales explicativos a distintas agencias del Gobierno. A su vez, la Comisión de lo Jurídico Penal celebró varias vistas públicas para la discusión de la medida ante nuestra consideración. Véase Actas de la Comisión de lo Jurídico, Núm. CJP-0050 y Núm. CJP-0062.

A continuación se expone brevemente los hallazgos realizados por la Comisión.

HALLAZGOS

Como fue anteriormente expresado, la R del S. 182 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar el delito de Apropiación Ilegal de Identidad.

LEY NÚM. 111 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005

La Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, tiene el propósito de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema.

A tenor con la exposición de motivos de la citada Ley Núm. 111 de 2005, se informa que dentro de las jurisdicciones de los Estados Unidos sobre 9.3 millones de consumidores fueron perjudicados por el fenómeno de la usurpación de identidad. Esta modalidad de fraude en que se usa la información personal ajena, obtenida legal o ilegalmente, por acción intencional o negligencia, para obtener a través de cualquier medio, bienes o servicios, acceder a derechos o privilegios, incurrir obligaciones o hacer representaciones o expresiones comprometedoras a nombre de la persona perjudicada, ha visto un aumento vertiginoso ante los cambios tecnológicos recientes. Cada vez más, la realización de transacciones depende de bancos de información sobre las personas o los negocios, cuya escala ha crecido a tal punto que si surgen

vulnerabilidades en sus mecanismos de seguridad, personas inescrupulosas puedan asumir la identidad ajena para lucrarse, o para perjudicar maliciosamente a terceras personas.

Una modalidad insidiosa de esta práctica es la de que se configuren fraudulentamente empresas que, con información parcial sobre un consumidor, acudan a las agencias o empresas que recopilan información de mercado y de crédito so color de estar gestionando una transacción legítima y obtengan así información adicional sobre ese consumidor. En la actualidad, las autoridades de al menos diecinueve (19) estados investigan si sus ciudadanos fueron afectados por una situación en la empresa Critical Point, Inc., víctima de “empresarios” ficticios, que haciéndose pasar por comercios con negocios con los clientes de Critical Point, obtuvieron información sobre esos clientes cuando en realidad no tenían nada que ver con ellos. Sobre 35,000 clientes en California y 110,000 en el resto de la nación pueden haberse afectado por esta situación, que salió a relucir en gran medida porque California dispone de un “estatuto de transparencia” bajo el cual toda entidad que detecte una posible violación de su seguridad de información debe notificar a la clientela con prontitud.

Varios estados han seguido el ejemplo de California; Massachussetts ya tiene una ley similar y New Hampshire, Nueva York y Texas están considerando tal legislación y se ha radicado legislación análoga para el foro federal ante el Congreso.

Independientemente de la legislación específica sobre el delito de usurpación de identidad, contenida en el Código Penal de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de aquél entonces entendió que es de gran utilidad darle al consumidor un instrumento adicional para proteger su buen nombre y crédito y salvaguardar la integridad de su información personal. Por tanto, fue aprobada la Ley Núm. 111 de 2005.

En lo aquí pertinente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 111 dispone lo siguiente:

Artículo 3.-Toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, deberá notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema, cuando los bancos de datos cuya seguridad fue violada contuvieran todo o parte de su archivo de información personal y la misma no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña.

Toda entidad que dentro de sus funciones revenda o provea acceso a bancos de información digitales que a su vez contengan archivos de información personal de ciudadanos deberá notificar al propietario, custodio o tenedor de

dicha información de cualquier violación de la seguridad del sistema que haya permitido el acceso a aquellos archivos por personas no autorizadas.

La notificación a la clientela deberá hacerse de la manera más expedita posible, tomando en consideración la necesidad de las agencias del orden público de asegurar posibles escenas de delito y pruebas así como de la aplicación de medidas necesarias para restaurar la seguridad del sistema. Las partes responsables informarán dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días de detectarse la violación de la seguridad del sistema al Departamento [de Asuntos del Consumidor], el cual hará anuncio público al respecto dentro de veinticuatro (24) horas de recibir la información.

Un archivo de información personal, según es definido por la propia Ley Núm. 111, se refiere a un expediente que contenga al menos el nombre o primera inicial y el apellido paterno de una persona, combinado con cualquiera de los siguientes datos de tal manera que se puedan asociar los unos con los otros y en el que la información sea legible sin necesidad de usar para acceder a ella una clave criptográfica especial: Número de Seguro Social; Número de Licencia de Conducir, Tarjeta Electoral u otra Identificación Oficial; Números de cuentas bancarias o financieras de cualquier tipo, con o sin las claves de acceso que puedan habersele asignado; Nombres de usuario y claves de acceso a sistemas informáticos públicos o privados; Información médica protegida por la Ley HIPAA; Información contributiva; Evaluaciones laborales. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 111, supra. No se incluye dentro de la información protegida la dirección postal o residencial ni información que sea documento público y esté disponible para la ciudadanía en general.

Esta medida surgió ante la realidad de que en el ámbito comercial moderno se depende para la realización de transacciones de transmisión de información de bases de datos electrónicos enlazadas entre sí, que contienen datos personales de los consumidores y que son vulnerables a accesos no autorizados. A tales fines, la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 2008 enmendó la Ley Núm. 111, supra, para requerirle a toda entidad pública del Gobierno de Puerto Rico que informe sobre cualquier violación e irregularidad en los sistemas de seguridad de sus bancos de datos. A su vez, la Ley Núm. 97, supra, enmendó la Ley Núm. 111 para disponer que en aquellos casos en que la violación o irregularidad en los sistemas de seguridad de los bancos de datos ocurra en una agencia de gobierno o corporación pública, ésta sea notificada a la Oficina del Procurador del Ciudadano, quien asumirá jurisdicción. Para este propósito, el Procurador del Ciudadano

designará un Procurador Especializado que atenderá este tipo de caso.” Véase Artículo 7 de la Ley Núm. 111, supra.

LEY NÚM. 186 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Por otra parte, la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006, se prohibió el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado. Además, se establecieron normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, así como se facultó al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijó plazo para su cumplimiento.

A tales fines, el Artículo 1 de la Ley Núm. 186 dispone:

Artículo 1.-Ninguna escuela, pública o privada, elemental, intermedia o secundaria ni ninguna universidad, colegio o escuela tecnológica o entidad autorizada, licenciada o acreditada como institución educativa, ya sea por el Consejo General de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, podrá mostrar o desplegar el número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

Cuando un documento que contenga un número de Seguro Social deba ser hecho público, fuera del contexto de confidencialidad académica, será editado de modo que dicho dato sea parcial o totalmente ilegible, sin que ello se considere una alteración del contenido del documento.

Estas protecciones pueden ser renunciadas, voluntariamente, por estudiantes mayores de edad o legalmente emancipados o por los padres con custodia y patria potestad de los menores mediante autorización por escrito, mas no podrá imponerse dicha renuncia como condición de matrícula, graduación, transcripción de notas o créditos o prestación de servicios.

Esta disposición no será de aplicación en cuanto al uso del número de Seguro Social en aquellos casos en que esté requerido o autorizado por ley o reglamentación federal o su uso para propósitos internos de verificación de la identidad, convalidaciones, empleo, contribuciones o asistencia económica, sujeto

a que la institución o las instituciones involucrada(s) mantenga(n) su confidencialidad.

Igualmente, el Artículo 2 de la Ley Núm. 186, supra, establece que la violación de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el no proteger la confidencialidad del número de Seguro Social, conllevará multa administrativa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares, a ser impuesta por la entidad reglamentadora de la institución. Este Artículo 2 de la Ley Núm. 186, supra, facultó al Consejo de Educación Superior, en el caso de las instituciones universitarias, y al Consejo General de Educación, en el caso de las demás instituciones educativas, a imponer multas administrativas por incumplimiento con estas disposiciones.

Cabe enfatizar que la Ley Núm. 186, supra, no prohíbe el uso del número de Seguro Social por parte de las escuelas, lo que prohíbe es la publicación del mismo.

LEY NÚM. 243 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2006

Por otra parte, la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006, estableció la política pública sobre el uso del número de seguro social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad. Conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 243 de 2006, se prohíbe a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, los municipios y las entidades jurídicas privadas que actúan como administradores o proveedores de servicios públicos estatales o municipales, y que utilizan el Número de Seguro Social de cualquier ciudadano, incluyendo sus empleados, como medio de verificación de identificación o cotejo de expediente, el difundir, desplegar o revelar éste en la faz de cualquier documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad que no necesite tener conocimiento de ese dato.

LEY NÚM. 149 DE 18 DE JUNIO DE 2004, SEGÚN ENMENDADA

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tipifica varias conductas relacionadas al robo de identidad. Sobre el particular, el estatuto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 215. IMPOSTURA

Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acta no autorizado por la persona falsamente representada incurrirá en delito menos grave. (33 L.P.R.A. § 4843).

ARTÍCULO 216. APROPIACIÓN ILEGAL DE IDENTIDAD

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada. (33 L.P.R.A. § 4844).

 El delito descrito en el Artículo 215 del Código Penal consiste en usurpar la personalidad de otra persona o representarla, llevando a cabo actos no autorizados por esa persona. Bajo este Código de 2004, no es necesario la intención de defraudar; basta que la impostura sea intencional o con ánimo de engañar. D. Nevares Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, Ed. 2004-2005, pág. 278.

Bajo el estado de derecho anterior al Código Penal de 1974, el Artículo 467 derogado penalizaba la falsa representación. Su rasgo principal era usurpar una personalidad ajena. En Pueblo v. Bahamundi Borrero, 86 D.P.R. 540,545 (1962) se indica que “la esencia de esta modalidad del delito de falsa representación consiste en que la persona acusada haya personificado falsamente a otra y que en tal carácter realice cualquiera de los actos especificados en el estatuto.”

Cabe enfatizar que, cuando por motivo de la representación falsa de otra persona se obtiene algún bien mueble, en perjuicio de ésta o de un tercero entonces estamos ante un delito de apropiación ilegal. Igualmente, si el acto de impostura generara conducta delictiva que cae bajo otros delitos, la persona se podrá acusar bajo las disposiciones que viole. Este sería el caso de una persona que haciéndose pasar por otra comparece al otorgamiento de una escritura de enajenación de un bien inmueble. Este delito podría violar, además, el Artículo 210 (fraude) si es que ese bien inmueble hubiere estado garantizando alguna obligación, o si como consecuencia de ese acto de impostura se dispusiera fraudulentamente de bienes de una persona casada en perjuicio suyo o de un tercero. También se cometería el delito de perjurio por cuanto al persona ha afirmado por escrito ser dueño del inmueble y que su identidad es la de la personas que está simulando. D. Nevares Muñiz, *supra*, pág. 278-279.

Por otra parte el Artículo 216, es de nueva creación en nuestro ordenamiento jurídico penal. Este delito dispone para que, como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga, pueda exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto. Véase, INFORME DE LA MEDIDA, P. DEL S. 2302, COMISIÓN DE LO JURÍDICO DEL SENADO, según citado por D. Nevares Muñiz, *supra*, 280.

Este delito tipifica la apropiación de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal. Dependiendo de los actos que lleve a cabo con la identidad apropiada se acusará por los delitos que proceda. Id.

La penalidad que conlleva un delito grave de cuarto grado consiste en reclusión por un término fijo en años naturales de seis (6) meses y un (1) día hasta tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto. (33 L.P.R.A. §4694 (e)).

LEY NÚM. 208 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006

La Ley Núm. 208 de 27 de septiembre de 2006, enmendó la Ley Notarial con el fin de prohibir la utilización del número de seguro social en las escrituras públicas. La intención que

persigue esta prohibición es salvaguardar la identidad de los comparecientes dentro de unos documentos que van estar en dominio público y terceras personas. (4 L.P.R.A. § 2033).

ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, para obtener indemnización ante el robo de identidad. (31 L.P.R.A. § 5141). La obligación que establece el Artículo 1802, es de naturaleza reparadora, por lo que obliga al causante del daño a repararlo. Véase, C. IRIZARRY YUNQUÉ, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, 2003, SAN JUAN, PÁG. 421.

JURISDICCIÓN FEDERAL

Conscientes del uso desmedido del número de seguro social¹ como fuente de identificación, el Congreso aprobó el *Privacy Act of 1974 (Privacy Act)*². Entre otras cosas, este estatuto declaró ilegal el que una agencia del gobierno le denegase a una persona cualquier beneficio, derecho o privilegio por ésta rehusar revelar su número de seguro social. Mediante este documento, el gobierno federal regula la colección, el uso y la divulgación de la información personal que las agencias de gobierno obtienen. En la Sección 7 del *Privacy Act*, se establece que cualquier agencia federal, estatal o municipal que le requiera a un individuo la divulgación de su número de seguro social, deberá notificar si dicha divulgación fue una voluntaria o mandataria. En caso de ser mandatoria, deberá establecer bajo qué autoridad se solicita el número de seguro social y especificar qué uso se le va a dar al mismo. El *Privacy Act* trata de limitar el uso del número de seguro social y promueve que se utilice el mismo sólo para fines autorizados por ley.

Por otro lado, a nivel federal existe también la protección establecida en el *Freedom of Information Act (FOIA)*³, el cual establece la presunción de que la información que las agencias gubernamentales poseen en sus expedientes son accesibles al público con excepción de la información personal de un individuo. Como lo son, a manera de ejemplo, los expedientes

¹ El número de seguro social fue establecido en el 1936, como una cuenta de nueve (9) dígitos asignada a la Secretaría de Asuntos de Salud y Asuntos Humanos con el propósito de administrar las leyes del Sistema de Administración del Seguro Social. Este número se utilizó primeramente para el uso exclusivo de las agencias federales para identificar los ingresos de las personas y determinar su eventual beneficio de seguro social. Con el tiempo, el número de seguro social se utilizó para propósitos no relacionados al Sistema de Administración de Seguro Social. Por ejemplo, en el 1961, el Congreso de los Estados Unidos autorizó el uso del número de seguro social como base para identificar al contribuyente para efectos del Internal Revenue Service (IRS).

² 5 U.S.C. 552a.

³ 5 U.S.C. 552.

médicos y expedientes similares en los que la divulgación de la información constituirá una clara invasión a su intimidad.

Cabe mencionar además, que el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la ley conocida como *Identity Theft and Assumption Deterrence Act of 1998*, de 30 de octubre de 1998, para enfrentar el problema del fraude y la actividad relacionada con documentos o información sobre identidad. Este estatuto tipifica como delito federal el que una persona a sabiendas transfiera o use, sin autorización legal, un medio de identificación de otra persona con la intención de cometer o ayudar a fomentar cualquier actividad ilegal que constituya un delito bajo cualquier ley estatal o local aplicable. A tenor con la ley federal mencionada, varios estados han aprobado o están considerando aprobar leyes relacionadas con el fraude de identificación. Según este estatuto el Federal Trade Commission (FTC) es responsable de recibir y tramitar las quejas de personas que alegan son víctimas de usurpación de identidad. La FTC proporciona materiales de información a las personas y remite las quejas a las entidades correspondientes, inclusive a las agencias de crédito y dependencias policiales más importantes. Enmiendas recientes a la Ley del Seguro Social, conocidas como *The Social Security Act Amendments of 1990*⁴, penalizan criminalmente la divulgación no autorizada del número de seguro social.

REGLAMENTO SOBRE INFORMACIÓN AL CIUDADANO SOBRE SEGURIDAD DE BANCOS DE INFORMACIÓN

 El Reglamento sobre Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información, Reglamento Núm. 7376 de 26 de junio de 2007, fue adoptado por el Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 y Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendadas, respectivamente.

Este Reglamento tiene el propósito de proteger a los consumidores víctimas de la usurpación de identidad. Así mismo, persigue proteger el buen nombre y el crédito de los consumidores. Así como, salvaguardar la integridad de la información personal de éstos. Pretende además, establecer los derechos y las responsabilidades de toda identidad propietaria o custodia de bancos de información, que incluyan información personal de los ciudadanos

⁴ 42 U.S.C. 405(c)(2)(C)(viii).

residentes de Puerto Rico, al igual que las responsabilidades y obligaciones de toda identidad que provea acceso a tales bancos de información. El referido Reglamento define términos; aclara las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor; establece procedimientos y sanciones aplicables a las personas que incumplan con este Reglamento. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN TORNO A LA R. DEL S. 182, 30 DE JULIO DE 2009, EN LA PÁGINA 4.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, fiscaliza diariamente el cabal cumplimiento del Reglamento, antes citado. Específicamente, lleva un registro de las entidades propietarias o custodia de bancos de información para uso comercial que incluyan información personal de ciudadanos residentes de Puerto Rico, con el fin de que dichas entidades notifiquen a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema, cuando los bancos de datos cuya seguridad fue violada contuvieran todo o parte de su archivo de información personal y la misma no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña. Id.

A su vez, el Departamento de Asuntos del Consumidor establece unos requisitos de notificación para que sean realizados de la manera más expedita posible, en vías de evitar posibles escenas de delito y rectificar la situación de los clientes potenciales afectados. Id., en la página 5.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



El Departamento de Educación compareció ante la Comisión de lo Jurídico Penal, mediante una ponencia escrita. En la misma estableció que el expediente del estudiante se clasifica como confidencial y permanente, porque contiene su historia personal y académica. De estos documentos se puede obtener información que podría utilizarse para varios propósitos ilegales. Los directores escolares son los custodios de dichos expedientes y tienen el deber de mantener en lugar seguro, los expedientes de los estudiantes, maestros y demás personal, al igual que los registros de notas, salón hogar y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo académico de los estudiantes y la administración de la escuela, según lo establece el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

Por otra parte, el Departamento de Educación, ha tomado medidas para evitar el delito de apropiación ilegal de identidad. Ejemplo de esto es, que desde el 27 de marzo de 2008, se redactó el Memorando: *Protección de documentos, medidas preventivas y acciones a tomar ante*

el robo de expedientes académicos o de información personal de los estudiantes, con el propósito de dar las directrices a seguir para prevenir el robo de identidad. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN A LA R. DEL S. 182, 10 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 2.

Entre las instrucciones impartidas están, el que todos los expedientes que se tramiten en el Departamento de Educación deben tener una hoja de trámite y estar sellados; y que los expedientes académicos deben estar ubicados en la oficina del director o en una área cerrada contigua a la del director y conservarse en un archivo con llave. Como medida preventiva, los directores escolares deben devolver de manera inmediata a los padres o encargados, las copias de los Certificados de Nacimiento y de Seguro Social de todos los estudiantes matriculados en la escuela que tenían en las tarjetas acumulativas. A partir de agosto de 2008, una vez se hayan corroborado los datos para realizar la matrícula y el estudiante esté matriculado, los documentos, antes mencionados, les serán devueltos el mismo día de la matrícula a los padres, para no ser retenidos en la escuela. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, 10 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 2.

El plan contra el robo de expedientes establece que el director escolar que sea víctima de este tipo de hurto, tendrá que denunciarlo a la Policía de Puerto Rico, identificar los documentos hurtados, preparar un inventario detallado y notificar a los padres de los estudiantes las gestiones que se realizarán para proteger la identidad de los alumnos. Id.

En caso de robo del Certificado de Nacimiento, el Registro Demográfico activará el proceso denominado: *Autorización de Solicitud de Bloqueo del Certificado*. El mismo paraliza la emisión de estos certificados hasta que medie una solicitud firmada por el padre, madre o encargado legal de alumno. Id.

Si fuese el robo del Seguro Social, se orientará a los tutores sobre la opción de presentar una querrela ante la Comisión Federal de Comercio (FTC) como medida de seguridad contra el robo de identidad. El plan se implantará con la colaboración del Registro Demográfico, la Oficina del Inspector General del Seguro Social y la Comisión Federal de Comercio (FTC). Id., en las páginas 2-3.

Además, se está llevando a cabo el proceso de registrar los datos de sus estudiantes actuales en el Sistema de Información Estudiantil (SIE). Este sistema, es una base de datos

diseñada para recoger, proporcionar, manejar y analizar datos e información completa de la actividad académica de nuestros estudiantes. La información recopilada incluye datos personales, demográficos, socioeconómicos, de salud y familiares del estudiante. Una vez se haya corroborado que la información se entró correctamente en el Sistema, no será necesario mantener en archivo copia impresa. Se han diseñado protocolos confiables y estrictos de seguridad que permitan el fácil acceso y a la vez, protegen la información. Para acceder al programa será necesario poseer permisos que sólo podrá adjudicar el administrador. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, 10 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 3.

Actualmente, el Secretario de Educación, Sr. Carlos E. Chardón, ha llevado un diálogo con el Sr. Bill Gates, Presidente de la Compañía Microsoft, para concretar un proyecto donde la información de los estudiantes esté digitalizada en computadoras habilitadas con sistemas de seguridad avanzados que de ser robadas, no permita el acceso a la información a terceras personas. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, 10 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 3.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP)

La información de los conductores está protegida por el *Driver's Privacy Protection Act* of 1994, 18 U.S.C.S §§ 2721, et seq. Esta legislación federal define el tipo de información de los expedientes de los ciudadanos que se puede compartir libremente y cuál requiere consentimiento previo de la persona.

Además, en cumplimiento con el mandato contenido en las Leyes estatales y federales antes citadas, el DTOP llevó a cabo una revisión de los distintos formularios que son utilizados por dicha agencia y que, a su vez, son requeridos complementar por todo solicitante.

Por otra parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, como parte de las acciones que están tomando para emitir licencias de conducir e identificaciones que cumplan con los postulados del *Real ID Act* del 11 de mayo de 2005, ha incorporado una serie de medidas para aumentar la seguridad de la información personal de los ciudadanos. Entre éstas podemos mencionar las siguientes:

1. Digitalización de los documentos presentados para obtener licencias e identificaciones, de manera que los mismos no permanezcan en sus oficinas.

2. La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), está trabajando un proyecto para disponer de expedientes que ya han cumplido con las leyes de disposición para así evitar mantener en inventario dichos documentos en aras de evitar el hurto de los mismos.

3. Próximamente, se estará desarrollando un proceso para realizar "background check" a todo aquel empleado que este encargado de procesar licencias de conducir o identificaciones. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, 12 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 3.

Además, con relación a los archivos electrónicos, el nuevo sistema computarizado *David Plus* + contiene configuraciones de seguridad más altas que las de su anterior sistema, reduciendo así, al mínimo la posibilidad de infiltraciones en el mismo. Los permisos que se les concede a los usuarios para ver las diversas pantallas tienen distintos niveles, con restricciones que limitan su acceso exclusivamente a aquellas transacciones que deban realizarse u observarse en el sistema. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, 12 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 3.

Esta misma política se ha adoptado para proteger la identidad de aquellas personas que accedan su página electrónica (www.dtop.gov.pr) para conocer el estatus de la relación de multas administrativas que puedan tener pendientes de pago. Véase, MEMORIAL EXPLICATIVO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, 12 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA

3.

DEPARTAMENTO DE SALUD / OFICINA REGISTRO DEMOGRÁFICO

El Registro Demográfico, por disposición de ley, es responsable de custodiar en forma perpetua los documentos vitales de la población total del país. Su función básica es ofrecer servicios al ciudadano en asuntos trascendentales de la vida del individuo como lo es la inscripción de un nacimiento, un matrimonio, una defunción o un natimuerto.

Se expiden copias certificadas de los eventos antes mencionados, se atienden otros asuntos de carácter legal y administrativo. Entre éstos, se puede mencionar: corrección de errores y enmiendas a los documentos vitales como resultado de adopciones, cambios legales y administrativos (reconocimientos, legitimaciones, emancipaciones). Además recopila la información estadística para el Departamento de Salud y el Centro Nacional de Estadística Vitales.

El Registro Demográfico claramente ha establecido en su Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, que Parte Interesada significará el inscrito, si es mayor de edad, su padre, su madre, su representante legal o sus herederos; y será además la señalada mediante orden del tribunal. (Sección 1042, Título 24 L.P.R.A.).

De conformidad con la Ley y la reglamentación vigente, el Registro Demográfico es el responsable de conservar y mantener la confidencialidad de los records o eventos vitales. Esto incluye Certificaciones o informes de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, disolución o anulación de matrimonio e informes relacionados con ellos.

Los hechos que surgen de los eventos vitales tienen un valor probatorio y por ende, y en virtud de la confidencialidad que merece, su corrección goza de interés público para el Estado.

El Registro Demográfico ha circunscrito su ponencia en cuanto a exponer en un breve resumen las medidas específicas para usar y proteger adecuadamente el número de Seguro Social y la información confidencial de los usuarios.

La Ley Núm. 24 del Registro Demográfico dispone que para propósitos legales sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir un nacimiento, el Encargado del Registro podrá obtener la información relativa a los números del Seguro Social del padre y madre del recién nacido. Esta información se anotará en la Forma-103 y no aparecerá en ningún documento oficial o certificado de nacimiento que expida el Registrador Demográfico. Esta información solo podrá ser utilizada por el Gobierno de Puerto Rico para salvaguardar el derecho de los hijos menores de edad a recibir el sustento de sus padres. El Registrador Demográfico solo ofrecerá los números de Seguro Social del padre y de la madre a la Administradora para el Sustento de Menores (ASUME), cuando medie una petición oficial a tal efecto. (Sección 1133, Título 24 L.P.R.A.).

Continuado con el planteamiento de las nuevas leyes locales que van dirigidas a ofrecer protecciones adicionales a los consumidores sobre el uso del seguro social como identificador y contra el fraude de identidad, el Registro Demográfico ha tomado otras medidas específicas, como las siguientes:

- En la Oficina del Registro Demográfico en el Área de Control de Calidad se procede a bloquear certificados de los eventos vitales con autorización del inscrito o sus padres en el caso que el inscrito sea menor de edad. La solicitud mayormente se completa

acompañada de un número de querrela, pues cada individuo reporta este robo a la policía por temor al robo de identidad. (vea copia Formato Administrativo).

- La entrada del público en general está completamente restringida a las áreas donde se archivan los documentos y eventos vitales. No se permite el acceso del público. Solo manejan estos documentos los empleados asignados a esa área.
- Los Registradores Demográficos al inscribir eventos vitales, entran la información al sistema Mecanizado (terminales de computadoras) donde la información se almacena en un banco de datos que está ubicado en la Oficina de Informática y Avances Tecnológicos (OIAT) del Departamento de Salud. En la Oficina Central del Registro Demográfico se procede al archivo manual de los documentos generados en la inscripción de un evento vital (certificados).
- Las Formas de Seguridad que se utilizan para la expedición de los certificados están almacenadas en una bóveda bajo estrictas medidas de seguridad.
- Los empleados asignados a los terminales de computadora tienen asignados sus contraseñas y el sistema está preparado para detectar cualquier anomalía en su uso.



DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Departamento de Estado Federal enfatizó su comparecencia en atender un asunto trascendental que ha motivado el gran aumento en el delito de apropiación ilegal de identidad, así como el delito de fraude de pasaportes: la gran cantidad de certificados de nacimientos en circulación.

La Oficina de Pasaportes de Miami comprende la Florida, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y, naturalmente, Puerto Rico. En dicha Oficina se tramita la gran mayoría de las solicitudes de pasaporte que se originan en las oficinas de aceptación de todo Puerto Rico. Una de las metas es prestar un servicio ágil de pasaportes a los ciudadanos de los Estados Unidos en Puerto Rico, mientras mantiene la integridad del pasaporte estadounidense y de su tramitación.

El Servicio de Seguridad Diplomática, que es la sección de cumplimiento de la ley del Departamento de Estado Federal, desempeña varias funciones de suma importancia. Además de proteger a la Secretaria de Estado y a dignatarios extranjeros, el Servicio también investiga los fraudes de visas y pasaportes. En San Juan, esa función la llevan a cabo para todo Puerto Rico varios agentes de Seguridad Diplomática, y todos ellos están al mando de un Agente Residente a cargo. La Oficina de San Juan está directamente bajo la autorización de Miami, la cual se encuentra a las órdenes del Agente Especial Foster.

El fraude de pasaportes es un asunto grave que exige la mayor atención. La persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños. Por repulsivos que resulten los actos que se cometan bajo el disfraz de una identidad fraudulenta, el mero acto de obtener un pasaporte de los Estados Unidos por medio del fraude es en sí un delito grave que pena la legislación federal.

Las leyes federales relativas al fraude de pasaportes son las siguientes (todas ellas bajo el título 18 del Código de los Estados Unidos):

- 
- Sección 1542: Declaración falsa al solicitar y usar un pasaporte.
 - Sección 1543: Falsificación o uso falso de un pasaporte.
 - Sección 1544: Uso indebido de un pasaporte.
 - Sección 1546: Fraude y uso indebido de visas, permisos y otros documentos.
 - Sección 911: Hacerse pasar indebidamente por ciudadano de los Estados Unidos.
 - Sección 1001: En general, declaraciones o anotaciones falsas o fraudulentas.
 - Sección 1028.A: Robo de identidad con agravante.

Ha surgido una tendencia preocupante en el fraude por impostura cometido por quienes pretenden haber nacido en Puerto Rico. Se han dado casos de una multiplicidad de solicitudes de pasaporte presentadas por una misma identidad, o sea, intentos de aprovechar varias veces una soia identidad. Dos factores han contribuido a que una identidad de Puerto Rico resulte un medio tan atractivo para cometer fraude de pasaporte:

- 1) El impostor a menudo es extranjero de origen hispano, y por lo tanto puede utilizar la identidad puertorriqueña como fácil disfraz para incorporarse a la sociedad estadounidense.
- 2) La facilidad con que se hallan los duplicados de los certificados de nacimiento de Puerto Rico.

El segundo factor es el que se presta más lugar a la prevención. La reproducción creciente de certificados de nacimiento de Puerto Rico genera grandes acumulaciones de documentos certificados para beneficio de los comerciantes y delincuentes que se proponen cometer fraude de pasaporte. Es muy común que se presenten certificados de nacimiento para justificar el derecho a determinadas prestaciones y servicios; a consecuencia, esos certificados se hurtan en gran escala de las entidades públicas o privadas que los retienen para la matriculación escolar, solicitudes de empleo, licencias de conducir, tarjetas electorales, préstamos para compras importantes, prestaciones de la beneficencia (como las estampillas para alimentos), inscripción en deportes para niños, actividades religiosas, etc. Por ejemplo, si cien niños de diez años de edad se inscriben para jugar en una liga de béisbol para menores en Puerto Rico este año, habría que reunir cien certificados de nacimiento, certificados autenticados, que luego quedan archivadas en algún lugar de incierta seguridad. Dentro de diez años, se habrían convertido en los certificados de nacimiento de hombres de veinte años de edad, los cuales, suponiendo que esos certificados hubieran perdurado todos esos años, tendrían un valor enorme en las calles de Nueva York, Atlanta, Miami o cualquier otra ciudad que se les ocurra. Multiplique por el número de ligas infantiles de béisbol y los demás usos de los certificados de nacimiento en una isla de más de cuatro millones de habitantes, y el número de certificados de nacimiento certificados y expuestos al hurto supera la imaginación.

Para la persona suplantada por el impostor, la carga de demostrar definitivamente su verdadera identidad puede ser pesada. Muchas personas inocentes en Puerto Rico han sido víctimas del contrabando y la venta en gran escala de certificados de nacimiento puertorriqueños auténticos.

Aunque se ha procurado evitar expedir pasaportes a impostores, es cada vez más difícil detectar fraudes cuando la persona que presenta un certificado de nacimiento puertorriqueño autenticado perteneciente a otro, ha obtenido un documento de identidad legítimo para demostrar

su identidad fraudulenta. Aparte de la cuestión humanitaria, la agresión consiguiente y continua a la integridad de los pasaportes de los Estados Unidos por quienes reclaman falsamente la ciudadanía estadounidense, haciendo uso de certificados de nacimiento de ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico que desconocen que alguien ha asumido su identidad, representa una amenaza grave para la seguridad nacional de los Estados Unidos.

Conforme a lo anterior, el Departamento de Estado Federal solicita la aprobación de un mecanismo que consiga reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Las medidas que se adopten en la Legislatura para que disminuya el número de certificados de nacimiento que retienen diversas entidades, públicas y privadas, reducirán las oportunidades que tienen ciertas personas de utilizar esos instrumentos con fines ilícitos. Esta legislación es de gran trascendencia para el Departamento de Estado Federal, porque se ha detectado que de todos los casos de fraude de pasaportes mediante el uso indebido de certificados, una gran cantidad envuelve certificados/identidades de Puerto Rico. En la región de Miami, por ejemplo, entre 1/3 y 1/2 de todos los casos envuelve la identidad puertorriqueña.

CONCLUSIÓN

 En Puerto Rico, se ha adoptado múltiples mecanismos de protección de información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente. Por ejemplo, en el año 2005, se aprobó la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, mejor conocida como Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información. Esta Ley fue aprobada a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, 11 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 5.

Por otra parte, la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006, prohíbe el uso del número de seguro social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado. Además, se establecieron normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, y se facultó al Consejo de Educación Superior y al Consejo

General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y se fijó un plazo para su cumplimiento.

La Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006, estableció la política pública sobre el uso del número de seguro social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad. Conforme al Artículo 6 de la Ley 243 de 2006, se prohibió a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, los municipios y entidades jurídicas privadas que actúan como administradores o proveedores de servicios públicos estatales o municipales y que utilizan el Número de Seguro Social de cualquier ciudadano, incluyendo sus empleados, como medio de verificación de identificación o cotejo de expediente, el difundir, desplegar o revelar éste en la faz de cualquier documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad que no necesite tener conocimiento de ese dato.

Además, la Ley Núm. 208 de 27 de septiembre de 2006, enmendó la Ley Notarial con el fin de prohibir la utilización del número de seguro social en las escrituras públicas. La intención que persigue esta prohibición es salvaguardar la identidad de los comparecientes dentro de unos documentos que van estar en dominio público y terceras personas. (4 L.P.R.A. § 2033).

También, contamos con el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, para obtener indemnización ante el robo de identidad. (31 L.P.R.A. § 5141). La obligación que establece el Artículo 1802, es de naturaleza reparadora, por lo que obliga al causante del daño a repararlo. Véase, C. IRIZARRY YUNQUÉ, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, 2003, SAN JUAN, PÁG. 421.

Disponemos además, de legislación especial y específica en la jurisdicción federal, cuya intención es sancionar el robo de identidad. Por ejemplo, el Congreso aprobó el *Privacy Act of 1974*, para proteger a los consumidores frente a la recolección de datos personales y al tratamiento que se le dé a los mismos por parte de las agencias federales, estatales o municipales.

Por otro lado, existe también la protección establecida en el *Freedom of Information Act*, el cual establece la presunción de que la información que las agencias gubernamentales poseen en sus expedientes es accesible al público con excepción de la información personal de un

individuo. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, 11 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 3.

Además, el Congreso de los Estados Unidos, aprobó la ley conocida como *Identity Theft and Assumption Deterrence Act of 1998*, para enfrentar el problema de fraude y la actividad relacionada con documentos o información sobre identidad. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, 11 DE AGOSTO DE 2009, EN LA PÁGINA 3.

La *Federal Trade Commission* mantiene un reporte claro de la cantidad de víctimas de este delito; el tipo de identidad apropiada; el valor de los servicios obtenidos mediante la apropiación ilegal de identidad; gastos sufridos por las víctimas; la justa valorización de los daños y el tiempo de espera de las víctimas para resolver su situación de apropiación ilegal de identidad. Véase, FEDERAL TRADE COMMISSION, 2006 IDENTITY THEFT SURVEY REPORT, Nov. 2007.

Mediante la *Federal Trade Commission*, se han puesto en vigor varias leyes federales para proteger a los ciudadanos y erradicar el robo de identidad. La *Fair Credit Reporting Act*, es uno de estos estatutos federales. Ésta nos ilustra sobre el aspecto procesal para la corrección de errores que se registran en los informes de crédito.

Otra legislación federal en protección del ciudadano consumidor es la conocida como *Fair And Accurate Credit Transactions Act*. Esta ley enmienda la *Fair Credit Reporting Act* añadiendo salvaguardas para proteger aún más a los consumidores al permitir solicitar no sólo los informes crediticios anuales libres de costo sino que dispone para alertar en casos de fraude.⁵

Evidentemente, nuestro ordenamiento jurídico vigente provee una amplia protección para evitar el delito de apropiación ilegal de identidad. Además, en el ámbito penal, se establece un carácter disuasivo suficiente, que es proporcional a la gravedad de la conducta antijurídica y a la responsabilidad criminal del autor, en armonía con los propósitos de la imposición de la pena.

No obstante, la preocupación que existe sobre el uso extenso de certificados de nacimiento para transacciones corrientes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados. Conforme a información suministrada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, durante el año 2008, fueron expedidas 860,698 copias certificadas de certificados de nacimiento por el Registro Demográfico.

⁵ La *Fair Credit Reporting Act*, define el robo de identidad como el fraude cometido o intentado, utilizando información personal de otro sin su autorización.

Estos certificados de nacimientos se mantienen en escuelas, agencias, municipios, iglesias, entidades privadas, generando grandes acumulaciones de documentos certificados y muchas veces, sin la debida custodia, sin un acceso restringido a los mismos e incluso abandonados.

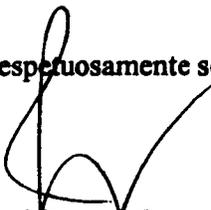
Como consecuencia de la fácil disponibilidad de tan privilegiado documento, los mismos se hurtan en gran escala por delincuentes que se proponen cometer algún tipo de conducta delictiva, como es la apropiación ilegal de identidad o el fraude de pasaportes. Esta situación es sumamente preocupante. Por ejemplo, la persona que obtiene sin derecho un pasaporte de los Estados Unidos por medios fraudulentos puede usarlo, no sólo para viajar al exterior y entrar a los Estados Unidos libremente, sino para facilitar conductas delictivas de toda clase, por ejemplo, la obtención fraudulenta de beneficios inmigratorios, el narco-tráfico, la obtención de crédito, el terrorismo y el tráfico de mujeres y niños.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante una situación que atenta contra la seguridad y el bienestar de todos los puertorriqueños. Corresponde establecer medidas para reducir el riesgo que presentan el uso extenso y la retención de certificados de nacimiento para transacciones comunes que no deberían necesitar certificados de nacimiento certificados.

Conforme a lo anterior, esta Comisión Senatorial recomienda la presentación inmediata de una medida legislativa mediante la cual se prohíba a toda entidad a retener, mantener, archivar o tener bajo su custodia copia certificada del certificado de nacimiento.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 182.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 182

23 de febrero de 2009

Presentada por el señor *González Velázquez*; las señoras *Burgos Andújar*; *Nolasco Santiago*,
Peña Ramírez; y los señores *Arango Vinent* y *Ortiz Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar el delito de Apropiación Ilegal de Identidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, recientemente se han adoptado múltiples mecanismos de protección de información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente. Por ejemplo, en el año 2005, fue aprobada la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema.

Mediante la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006, se prohibió el uso del número de Seguro Social como identificación rutinaria en instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel elemental hasta el postgraduado. Además, se establecieron normas sobre el uso de este dato en las instituciones educativas, así como se facultó al Consejo de Educación Superior y al

Consejo General de Educación a imponer multas administrativas por violación a dichas normas y fijó plazo para su cumplimiento.

Por otra parte, la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006, estableció la política pública sobre el uso del número de seguro social como verificación de identificación y la protección de su confidencialidad. Conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 243 de 2006, se prohíbe a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, los municipios y las entidades jurídicas privadas que actúan como administradores o proveedores de servicios públicos estatales o municipales, y que utilizan el Número de Seguro Social de cualquier ciudadano, incluyendo sus empleados, como medio de verificación de identificación o cotejo de expediente, el difundir, desplegar o revelar éste en la faz de cualquier documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad que no necesite tener conocimiento de ese dato.

Evidentemente, nuestro ordenamiento jurídico vigente provee una amplia protección para evitar el delito de apropiación ilegal de identidad. Este tipo de medidas exige mayor responsabilidad y cuidado por partes de las agencias y entidades que, por la naturaleza de los servicios que ofrece, manejan y custodian información confidencial que debe ser adecuadamente protegida y cuyo acceso debe ser limitado.

Sin embargo, recientemente, se ha reseñado el hurto de expedientes de estudiantes en múltiples escuelas del Departamento de Educación. En dichas escuelas, las oficinas administrativas fueron escaladas y no se llevaron equipos ni materiales escolares, sólo la información de los estudiantes. Los delincuentes cuidadosamente seleccionaron aquellos expedientes que contenían certificados de nacimiento originales y tarjetas de seguro social.

Durante el estudio por parte de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, del P. del S. 181, de la autoría de la senadora honorable Norma Burgos Andújar, se trajo a la consideración de la Comisión que las causas que principalmente han contribuido a la reciente proliferación del delito de apropiación ilegal de identidad en los menores son de naturaleza administrativa y ausencia de controles internos efectivos en las escuelas del sistema de educación

pública. Véase MEMORIAL DE LA SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL AL PROYECTO DEL SENADO 181, 3 de febrero de 2009, en las Págs. 3-5. Se ha indicado que, tanto la falta de seguridad como las pobres medidas de manejo y archivo de expedientes, facilitan la labor de los escaladores. Véase *Arrestos en Remojo*, PERIÓDICO EL NUEVO DÍA, 25 de marzo de 2008.

Tomando en consideración las circunstancias antes descritas, resulta incuestionable que corresponde al Estado: (1) poner en vigor la legislación existente; (2) fiscalizar el cumplimiento con la reglamentación relacionada a la apropiación ilegal de identidad; (3) mantener estadísticas oficiales, confiables y actualizadas sobre los casos de apropiación ilegal de identidad; (4) crear nuevos mecanismos para preservar la información confidencial y susceptible de ser apropiada ilegalmente.

Corresponde al Senado de Puerto Rico investigar cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y, particularmente, el Departamento de Educación, han ejecutado la Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2007; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; y la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre de 2006, así como otros mecanismos administrativos para evitar la apropiación ilegal de identidad.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a
2 realizar una investigación sobre cómo las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico y,
3 particularmente, el Departamento de Educación, han implementado la Ley de Información al
4 Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información, Ley Núm. 111 de 7 de septiembre
5 de 2005; la Ley Núm. 186 de 1 de septiembre de 2006; la Ley Núm. 243 de 10 de noviembre
6 de 2006; y otros mecanismos administrativos para evitar la apropiación ilegal de identidad.

7 Sección 2.- La Comisión de lo Jurídico Penal deberá rendir un informe detallado que
8 incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de los noventa (90)
9 días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

- 1 Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de octubre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 480

09 OCT -6 PM 2:01
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 480, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 480 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que lleve a cabo una investigación sobre el problema de inundación en la salida número 22 de la carretera PR-53, en dirección hacia la PR-31, que afecta a las comunidades de Río Blanco, Florida, Cubuy y Maizales del Municipio de Naguabo; y sobre la posibilidad de que la Autoridad de Carreteras y el Departamento de Transportación y Obras Públicas construyan una vía alterna de acceso hacia el Expreso PR-31.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 480, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

me

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 480

10 de junio de 2009

Presentada por la *senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo una investigación sobre el problema de inundación en la salida número 22 de la carretera PR-53, en dirección hacia la PR-31, donde ocurre un serio problema de inundación que afecta a las comunidades de Río Blanco, Florida, Cubuy y Maizales del Municipio de Naguabo; y ~~que la investigación incluya considero~~ sobre la posibilidad de que la Autoridad de Carreteras y el Departamento de Transportación y Obras Públicas construyan una vía alterna de acceso hacia el Expreso PR-31.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En todos los pueblos progresistas del mundo, ~~va de la mano~~ se promueve una adecuada planificación de infraestructura, ~~;~~ dentro de este ordenamiento es imprescindible que se construyan las mejores vías de comunicación para que pueda prevalecer un progreso sostenido en un área específica, y además mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos afectados.

En la salida número 22 de la autopista PR-31 ~~en la Salida 22~~, intersección con la carretera PR-53 hay un grave problema de inundación que deja incomunicadas a varias comunidades como los Barrios ~~;~~ Río Blanco, Florida, Cubuy y Maizales, afectándose más de 15,000 transeúntes.

Tomando en consideración ~~de~~ la ubicación geográfica del municipio de Naguabo, aledaño a El Yunque, donde los días de lluvia son intensos y constantes, sobra decir que el caos de la congestión vehicular agravada por la inundación es la orden del día.

Por muchos años los residentes de estas comunidades han tratado por diversos medios de resolver esta situación, pero lamentablemente los intentos para que la Autoridad de Carreteras y Transportación tome cartas en el ~~asunto~~ asunto no han sido correspondidos.

~~Es hora ya que la~~ La Asamblea Legislativa ~~asuma~~ debe asumir la iniciativa que pueda llevar a la solución de este problema, que además de ~~incomodarlo~~ incomodar, representa un riesgo de seguridad para los ciudadanos ~~y sus familiares~~ que ~~por aquí~~ transitan por la referida vía.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del
2 Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo una investigación sobre el problema de inundación
3 en la salida número 22 de la carretera PR-53, en dirección hacia la PR-31, ~~donde ocurre un~~
4 ~~serio problema de inundación~~ que afecta a las comunidades de Río Blanco, Florida, Cubuy y
5 Maizales del Municipio de Naguabo; y ~~que la investigación incluso considere~~ sobre la
6 posibilidad de que la Autoridad de Carreteras y el Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas construyan una vía alterna de acceso hacia el Expreso PR-31.

8 Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
9 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días luego de aprobada esta
10 Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 494

8h:11a - 5 PM
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 494**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La **R. C. de la C. 494** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000.00) dólares, originalmente asignados en el Apartado ocho (8) Inciso (e) del Distrito Representativo Núm. 40, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio propone reasignar \$150,000 a la Administración de Servicios Generales la cantidad de \$150,000 para realizar obras y mejoras permanentes en el municipio de Carolina. Esta cantidad proviene de la R. C. Núm. 98 del 25 de agosto de 2008, la cual entre sus asignaciones, incluyó igual asignación al Departamento de Educación para el techado de la cancha de baloncesto de la Escuela Dr. José M. Lázaro de Carolina.

Como parte del proceso legislativo, el 21 de julio de 2009 obtuvimos del Departamento de Educación la certificación de la disponibilidad de los fondos a ser reasignados. Además, el Departamento informa que confirmó que estos recursos no fueron utilizados ya que la referida cancha fue techada por el municipio de Carolina.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio necesarios para completar la certificación requerida. Siendo así, el 21 de julio de 2009 el Departamento de Educación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

yrm

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 494

4 DE AGOSTO DE 2009

Presentada por la representante *Casado Irizarry*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000.00) dólares, originalmente asignados en el Apartado ocho (8) Inciso (e) del Distrito Representativo Núm. 40, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, asignaba la cantidad de doce millones setecientos sesenta y cuatro mil (12,764,000) dólares a diferentes agencias e instrumentalidades públicas, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008. Dichos fondos no fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos del Distrito 40 de Carolina y debido a las necesidades que éstos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de
2 ciento cincuenta mil (\$150,000.00) dólares, originalmente asignados en el Apartado ocho
3 (8) Inciso (e) del Distrito Representativo #40, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98
4 de 25 de agosto de 2008, para ser utilizados según se detalla a continuación:

5 **A. Administración de Servicios Generales**

6	1. Para obras y mejoras permanentes en	
7	facilidades de Casa Cuba, Carolina	\$105,000
8	2. Para transferir a la Asociación de Residentes	
9	Urbanización Vistamar para obras y mejoras	
10	permanentes en el cuartel de la Policía ubicado	
11	en la Ave. Pontezuela Urb. Vistamar del	
12	Municipio de Carolina	\$20,000
13	3. Para reubicar entrada a la comunidad del	
14	Condominio Público Torres de Carolina por	
15	la calle Joaquina, en el Municipio de Carolina	<u>\$25,000</u>
16	Subtotal	\$150,000
17	Total	\$150,000

18 Sección 2.-Los recursos reasignados en esta Resolución Conjunta provendrán del
19 Fondo de Mejoras Municipales 2008, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan

1 por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del
2 impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y
3 cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública,
4 según fue creado mediante la Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007, que añade una nueva
5 Sección 2709 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida
6 como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

MPA
7 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones
8 particulares, estatales, municipales y/o federales.

9 Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
10 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
12 Conjunta.

13 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
14 de su aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

OFICINA DEL SECRETARIO

21 de julio de 2009

Hon. Elizabeth Casado Irizarry
Presidenta
Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades
Cámara de Representantes
Apartado 90222228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimada Representante:

Nos referimos a su comunicación del 4 de julio de 2009, donde nos solicita certificación y desglose detallado de los fondos que fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Número 98, del 25 de agosto de 2008, que le asignaba \$150,000.00 para mejoras a la cancha de la Escuela José M. Lázaro (Kodak) en Carolina.

La Cámara de Representantes mediante Resolución Conjunta, le asigna al Departamento de Educación fondos para mejoras a la infraestructura escolar, las cuales son con cargo al Fondo General, Fondo de Mejoras Públicas y al Fondo de Mejoras Municipales. La Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) certifica que los fondos asignados a la Escuela José M. Lázaro mediante Resolución Conjunta Número 98 están disponibles en nuestra cuenta. Uno de los ingenieros de OMEP visitó la escuela y notificó que la cancha ya había sido techada por el Municipio de Carolina. Sugerimos que la asignación sea reasignada para otras mejoras o dirigida a otra escuela.

Para información adicional puede comunicarse con la Sra. Nilda R. Landrón, Gerente de Administración de OMEP al teléfono (787) 281-7575 extensiones 232, 222 ó 223.

Cordialmente,

Edward Moreno Alonso, Ed. D.
Secretario Interino

cf: Sra. Nilda R. Landrón
Gerente de Administración OMEP

P.O. BOX 190759 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-0759 • TEL.: (787) 773-5800 • FAX: (787) 250-0275

El Departamento de Educación no discrimina por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimento en sus actividades, servicios educativos y oportunidades de empleo.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 519

SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
1001 - 5 PM 1:51

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C 519**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La **R. C. de la C. 358** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Hatillo la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 110, del 23 de julio de 2007, Sección 1, Apartado 33, inciso (e), para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio va dirigida a reasignar \$20,000 que fueron asignados al municipio de Hatillo, a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura en la R. C. Núm. 110 del 23 de julio de 2007. Estos recursos permitirían la compra de terreno para la construcción de un Centro Comunal en el Sector Las Curenta, Barrio Bayaney.

Según información provista por el municipio de Hatillo el 21 de agosto de 2009, los recursos antes mencionados no fueron utilizados y certifican la disponibilidad de los mismos. Siendo así, mediante la **R. C. de la C 519** se proponen reasignar los \$20,000 al Municipio de Hatillo para la ampliación y mejoras permanentes al Centro Comunal en el Sector Las Curenta, del Barrio Bayaney.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 519.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 14 de junio de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio para completar la certificación requerida, ya que los fondos fueron transferidos al Municipio de Hatillo. Siendo así, el 21 de agosto de 2009 el municipio certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

MPA

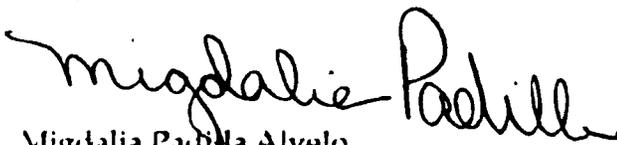
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 519

24 DE AGOSTO DE 2009

Presentada por la representante *Rodríguez Homs*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de Hatillo la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 110, del 23 de julio de 2007, Sección 1, Apartado 33, inciso (e), para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Hatillo la cantidad de veinte mil (20,000)
- 2 dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 110, del 23 de julio
- 3 de 2007, Sección 1, Apartado 33, inciso (e), para realizar obras y mejoras permanentes,
- 4 según se detalla a continuación:
- 5 A. Municipio de Hatillo:
- 6 1. Para la ampliación y mejoras permanentes al

1	Centro Comunal en el Sector Las Cuarenta, del	
2	Barrio Bayaney del Municipio de Hatillo	20,000
3	Total	\$20,000

3
MJA

4 **Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas**
5 **privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre**
6 **Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución**
7 **Conjunta.**

8 **Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser**
9 **pareados con fondos federales, estatales o municipales.**

10 **Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después**
11 **de su aprobación.**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Gobierno Municipal Hatillo

Oficina del Alcalde



CERTIFICACIÓN

CERTIFICO QUE: Los fondos asignados en RC-110- Compra de terreno para la const. de Centro Comunal en el Bo. Bayaney, sector Las Cuarenta, por la cantidad de \$20,000.00, están disponibles.

En Hatillo, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2009.


Jose A. Rodríguez Cruz
Alcalde

zmf

Apartado #8
Hatillo PR 06859
898-3835
Tel. 838-3040
898-5225
Ext. 258, 290

GRAN CIUDAD DE TRADICIÓN Y CULTURA
alcalde@municipiodehatillo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO16^{ta} Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**5 de octubre de 2009**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 545****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 545**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La **R. C. de la C. 545** tiene el propósito de reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares, originalmente asignados a Ponce en el Apartado 2 Inciso a mediante la Resolución Conjunta Núm. 1733 de 16 de septiembre de 2004, para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes, en el Distrito Representativo Número 24 de Ponce, descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta bajo estudio tiene el propósito de reasignar \$150,000 a la Corporación para el Desarrollo Rural para realizar obras y mejoras permanentes en el municipio de Ponce. Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 1733 del 16 de septiembre de 2004 que asignó \$400,000 para llevar a cabo obras y mejoras permanentes.

El 9 de septiembre de 2009 la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico certificó la disponibilidad de los \$150,000 que le fueron asignados para completar trabajos de una salida adicional en el Sector Punta Diamante de Ponce. La certificación nos permite concluir que los \$150,000 pueden reasignarse para el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

2009 OCT - 5 PM 1:54
SECRETARÍA DE ESTADO
SENADO DE PUERTO RICO

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Corporación para el Desarrollo Rural, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Corporación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 9 de septiembre de 2009.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

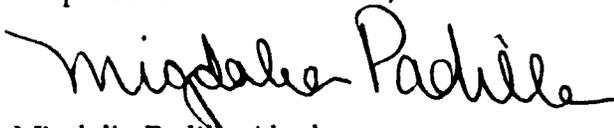
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 545

10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentada por el representante *León Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares, originalmente asignados a ~~Ponce~~ en el Apartado 2 Inciso a mediante la Resolución Conjunta Núm 1733 de 16 de septiembre de 2004, para llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes, en el Distrito Representativo Número 24 de Ponce, descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de
2 ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares, originalmente asignados a ~~Ponce~~ en el Apartado
3 2 Inciso a mediante la Resolución Conjunta Núm 1733 de 16 de septiembre de 2004, para
4 llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes, en el Distrito Representativo
5 Número 24 de Ponce, cuyas obras son descritas a continuación:

6 1. CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL

1 a. Para realizar diversas obras y mejoras
2 permanentes en el Distrito
3 Representativo Núm. 24 del Municipio
4 de Ponce.

5 **Total** **\$150,000**

6 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la
7 cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares antes descritos, cuya disponibilidad
8 de fondos ha sido certificada por la agencia custodio de dichos fondos.

9 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
10 pareados con aportaciones estatales, federales, municipales y/o privados.

11 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

P.O. BOX 9100 SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0103
TEL. (787) 474-7364 FAX (787) 474-7365

Oficina Director Ejecutivo

9 de septiembre de 2009

VIA FACSIMIL: (787) 643-4074

Hon. Luis G. León Rodríguez
Representante Distrito # 24
Cámara de Representantes
San Juan Puerto Rico

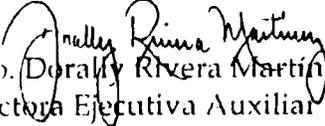
Honorable Representante León Rodríguez

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos para la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y de esta servidora; en adición nuestros sinceros deseos de éxito en todas sus gestiones presentes y futuras.

En respuesta a su solicitud de estatus de la asignación de \$150,000 para Ponce; Punta Diamante - Salida adicional en el sector, a través de la Resolución Conjunta 1733/04, le certificamos que la cantidad de \$150,000 están disponibles.

Sin ningún otro particular, quedo siempre a sus órdenes.

Cordialmente,


Agro. Doraly Rivera Martínez
Directora Ejecutiva Auxiliar

jch

Trabajando con unidad y esperanza, al servicio de la agricultura

